

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2017 6:40 AM
Para: Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: SE COMUNICA REQUERIMIENTO EN TUTELA No. 2017-1223
Datos adjuntos: OPT-4316.pdf
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Oficio No. O.P.T. 4316

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020170122300
De INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGON S A S Y OTROS
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, A fin de que en el término de 12 horas de respuesta a cada uno de los hechos objeto de la acción constitucional. Igualmente, se le reconoció personería para actuar al abogado MANZUR MICHEL NUMA MARIN como apoderado de los accionantes en los términos y para los fines conferidos y se requirió inmediatamente a los activantes para que en el término máximo de doce (12) horas procedan a allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades TURISMO NEW HOTELERO S.A.S. E INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGÓN donde obren quienes son actualmente los representantes legales y las facultades que como representantes de dichas personas jurídica le son conferidas. Igualmente se vinculó a la presente acción al liquidador, partes, terceros intervinientes en el proceso de liquidación judicial promovido contra MANATÍ S.A. en liquidación judicial e identificado con el radicado 28031 promovido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo cual se ordenó a la accionada a hacer la vinculación y poner en conocimiento la presente acción constitucional, además de ser publicada en el portal web de la accionada.

Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ZIOMARA ASTRITH GONZALEZ BUITRAGO

CITADOR GRADO 4

Email secured by Check Point



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2017-01-300757

Fecha: 26/05/2017 8:50:16
Remitente: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA

Folios: 69

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2017

126 MAY. 2017

Oficio No. O.P.T. 4316

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020170122300
De INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGON S A S Y OTROS
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendarada *VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia. A fin de que en el término de 12 horas de respuesta a cada uno de los hechos objeto de la acción constitucional. Igualmente, se le reconoció personería para actuar al abogado MANZUR MICHEL NUMA MARIN como apoderado de los accionantes en los términos y para los fines conferidos y se requirió inmediatamente a los activantes para que en el término máximo de doce (12) horas procedan a allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades TURISMO NEW HOTELERO S.A.S. E INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGÓN donde obren quienes son actualmente los representantes legales y las facultades que como representantes de dichas personas jurídica le son conferidas. Igualmente se vinculó a la presente acción al liquidador, partes, terceros intervinientes en el proceso de liquidación judicial promovido contra MANATÍ S.A. en liquidación judicial e identificado con el radicado 28031 promovido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo cual se ordenó a la accionada a hacer la vinculación y poner en conocimiento la presente acción constitucional, además de ser publicada en el portal web de la accionada.

Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelaseciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25/05/2017 10:42 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref: 00-2017-01223-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

1.- **Admitase** la anterior acción de tutela promovida por Horacio de Jesús Michael Velásquez Restrepo, Inmobiliaria Gutiérrez Aragón S.A.S. y Turismo New Hotelero S.A.S., en contra de la Superintendencia de Sociedades.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado Manzur Michel Numa Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 79693.048 y Tarjeta Profesional No. 104.530 del C. S. de la J., como apoderado de los accionantes en los términos y para los fines en el poder a él conferidos.

3.- **Requerir** inmediatamente a los activantes para que en el término máximo de doce (12) horas procedan allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Turismo New Hotelero S.A.S. e Inmobiliaria Gutiérrez Aragón S.A.S., donde obren quienes son actualmente los representantes legales y, las facultades que, como representantes de dichas personas jurídicas le son conferidas.

4.- Vincular a la presente acción al liquidador, partes, terceros e intervinientes del proceso de liquidación judicial promovido contra Manatí S.A. en liquidación judicial, e identificado con el radicado

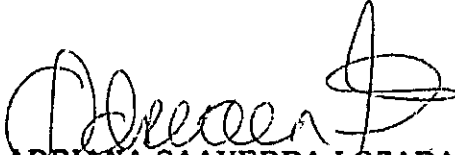
28031 promovido ante la Superintendencia de Sociedades, para lo anterior, por intermedio de la accionada se ordena que se vincule y ponga en conocimiento la presente acción constitucional, la que además **deberá ser publicada en el portal web de la accionada** con fines a garantizar la publicitación y derecho de defensa de los terceros interesados en la presente tutela, en los términos del siguiente numeral.

5.- Por los medios pertinentes notifíquese esta decisión a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el **término de 12 horas siguientes al recibo de la notificación**, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del libelo a fin de que ejerciten su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

6.- Por Secretaría de este Tribunal sírvase notificar esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

7.- Una vez cumplido la anterior, regrese en forma inmediata al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
00-2017-01223-00

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA CIVIL - SECCION 1 25 MAR 2017
Se notificó a las partes y a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de 12 horas siguientes al recibo de la notificación, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del libelo a fin de que ejerciten su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.
SECRETARÍA

Superintendencia Sociedades

25 MAR 2017
09:20

TRABAJOS

Bogotá, mayo de 2017.

Honorables Magistrados
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VÍA DE HECHO.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE
MANATI S.A. EXP. 28031

ACCIONANTE: INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGON S.A.S.
TURISMO NEW HOTELERO S.A.S. HORACIO DE
JESUS VELASQUEZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
CITADO: MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

MANZUR MICHEL NUMA MARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando, según consta en poderes adjuntos, en representación de INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGON S.A.S. de NIT 900.622.197; de TURISMO NEW HOTELERO S.A.S. de NIT 900.675.918, y de HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO, C.C. 71.936.564, comedidamente acudo a su despacho a fin de presentar ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, lo cual efectúo en los siguientes términos:

1. HECHOS

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. Antecedentes del proceso de liquidación judicial de MANATI S.A.

Mediante auto No. 425-0005933 del 23 de abril de 2013, La Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de

6933

liquidación judicial de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en los términos contenidos en la ley 1116 de 2006. Y designó como liquidador a GUSTAVO OSORIO SÁNCHEZ.

Dentro de los activos de esta nueva concursada se encuentran los siguientes predios:

- **VILLA ARGELIA U.G.1.**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4641, de un área aproximada de 13.691 mts, cuyos linderos son los siguientes: Por el **NORTE** con los predios Las Flores. Por el **SUR** con el barrio La Navarra. Por el **ORIENTE** con el predio el CONGO, MANATI LTDA., y por el **OCCIDENTE** con la vía a Medellín.
- **VILLA ARGELIA U.G.2.**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4641, de un área aproximada de 19.719 mts, cuyos linderos son los siguientes: Por el **NORTE** con los predios Las Flores. Por el **SUR** con el barrio La Navarra. Por el **ORIENTE** con el predio el CONGO, MANATI LTDA., y por el **OCCIDENTE** con la unidad de gestión 1.
- **VILLA ARGELIA U.G.3.**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4641, de un área aproximada de 12.137 mts, cuyos linderos son los siguientes: Por el **NORTE** con los predios de CONFAMA. Por el **SUR** con el barrio La Navarra. Por el **ORIENTE** con el predio el CONGO, MANATI LTDA., y por el **OCCIDENTE** con la unidad de gestión 2.

1.2. La promesa de compraventa sobre el predio Villa Argelia-el Congo'.

1.2.1. Contenido de la promesa de compraventa del predio 'VILLA ARGELIA'.

a. Partes.

PROMITENTE COMPRADORA: COOTRASPAN Cooperativa de Transporte, de NIT 800.228.321-1; ASAF Asociación de profesionales de servicios administrativos y financieros de NIT. 830.514.340-1; Corporación de Ingenieros y Arquitectos de NIT 900.338.532-3; Distribuciones LAURA PAC S.AS. de NIT. 900.560.565-6; Distri Serv de Uraba de NIT. 900.338.532-3; MEDICOL de NIT. 900.530.964-4; Francisco José Gómez C.C. 71.933.682; Horacio de Jesús Velásquez Restrepo C.C. 71.936.564 y Wildelman Eloy Cárdenas

Amariles C.C. 70.325.612, por una parte y obrando como promitentes compradores;

PROMITENTE VENDEDORA: MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

b. Objeto.

El objeto del contrato de promesa consistió en la transferencia a título de compraventa a EL PROMITENTE COMPRADOR y éste se obliga a adquirirlo a igual título el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4641, integrado por los siguientes predios:

- **VILLA ARGELIA U.G.1.**, de un área aproximada de 13.691 mts, cuyos linderos son los siguientes: Por el **NORTE** con los predios Las Flores. Por el **SUR** con el barrio La Navarra. Por el **ORIENTE** con el predio el CONGO, MANATI LTDA., y por el **OCCIDENTE** con la vía a Medellín.
- **VILLA ARGELIA U.G.2.**, de un área aproximada de 19.719 mts, cuyos linderos son los siguientes: Por el **NORTE** con los predios Las Flores. Por el **SUR** con el barrio La Navarra. Por el **ORIENTE** con el predio el CONGO, MANATI LTDA., y por el **OCCIDENTE** con la unidad de gestión 1.
- **VILLA ARGELIA U.G.3.**, de un área aproximada de 12.137 mts, cuyos linderos son los siguientes: Por el **NORTE** con los predios de CONFAMA. Por el **SUR** con el barrio La Navarra. Por el **ORIENTE** con el predio el CONGO, MANATI LTDA., y por el **OCCIDENTE** con la unidad de gestión 2.

c. El precio y la forma de pago.

La cláusula de precio y forma de pago fue del siguiente tenor:

El precio total del negocio es la suma de \$26.350.340.737 (veintiséis mil trescientos cincuenta millones trescientos cuarenta mil setecientos treinta y siete pesos), que los promitentes compradores pagarán así al promitente vendedor:

- A la firma de la promesa \$500.000.000, a quince días \$2.500.000.000
- A 30 días \$3.000.000.000

- A 60 días \$6.000.000.000
- A 90 días \$6.000.000.000
- A 120 días 6.000.000.000
- A 150 días \$2.350.340.737

d. Perfeccionamiento del contrato de compraventa.

La cláusula sobre determinación del día y fecha para la celebración del contrato de compraventa fue la siguiente:

A menos que las partes de común acuerdo y por escrito fijen una fecha, hora y lugar distintos, la escritura que perfeccione la compraventa prometida en este contrato se otorgará a más tardar el día 20 de enero de 2014, en la notaría 17 de Medellín, a las 3 de la tarde, y para entonces el PROMITENTE VENDEDOR aportará los paz y salvos necesarios para la transferencia del dominio del inmueble y los gastos se sufragarán así: retención en la fuente la pagará enteramente el PROMITENTE VENDEDOR, impuestos de rentas y gasto notariales por partes iguales, y registro por cuenta de EL PROMITENTE COMPRADOR.

e. Sobre fecha de la promesa de compraventa.

Se indicó como fecha cierta de la suscripción del presente contrato de compraventa lo siguiente:

Como fecha del contrato se entenderá la de la primera diligencia de reconocimiento y autenticación a continuación de la firmas.

2.2. Estado de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

Según consta en documento de radicación 2014-01-005934 del 09/01/2014, obrante dentro del expediente de la liquidación de MANATI S.A. en liquidación judicial, suscrita por el Dr. Gustavo Osorio Sánchez, en su condición de liquidador, media la siguiente certificación:

Por la presente certifico que recibí hasta la fecha la suma de \$13.000.000.000 (Trece Mil Millones de Pesos), con los cuales se pagaron directamente al liquidador y con los cuales se pagaron, según anexos. Por lo anterior, reitero el levantamiento de la totalidad de los

bienes de propiedad de la sociedad, con excepción de Villa Argelia (saldo pendiente) y la Luz del Retiro.

En consecuencia, obra prueba del cumplimiento de las obligaciones por parte de la PROMITENTE COMPRADORA.

1.3. La cesión del contrato de promesa de compraventa.

Entre el 26 y 27 de enero de 2015 se celebra la siguiente cesión de contrato de promesa de compraventa:

1.3.1. Contenido de la cesión de contrato de promesa de compraventa.

a. Partes.

CEDENTE: Corporación de Ingenieros y Arquitectos de NIT 900.338.532-3; Distribuciones **LAURA PAC S.A.S.**, de NIT. 900.560.565-6; **MEDICOL** de NIT. 900.530.964-4; **Francisco José Gómez C.C.** 71.933.682; y **Wildelman Eloy Cárdenas Amariles C.C.** 70.325.612, obrando como promitentes compradores.

CESIONARIO: **Distri Serv de Uraba** de NIT. 900.338.532-3; **Rodrigo Alberto Mejía Arango C.C.** 98.546.040; **Claudia Argotte C.C.** 43.724.916; **Agropecuarias Bananeras S.A.S** NIT 811.012.506; **Promotora Plantaciones del Darién S.A.** NIT: 900.306.117; **Promotora Palmas de Urabá S.A.S** NIT 900.516.864.

CEDIDO: **MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

b. Objeto.

El objeto de la cesión de promesa de contrato de compraventa fue el siguiente:

EL CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO, la posición contractual de PROMITENTE COMPRADOR que ocupa en el contrato de promesa de

compraventa del predio denominado 'Villa Argelia', identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-4641.

c. Aceptación de la cesión.

Mediante auto 400-002152 del 05/02/2015, la Superintendencia de Sociedades resolvió:"

ARTICULO PRIMERO. SE TIENE COMO CESIONARIOS DE LA PARTE PROMITENTE COMPRADOR del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble denominado VILLA ARGELIA, propiedad de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION a los señores:

NOMBRE	REPRESENTADO POR	IDENTIFICACION
Rodrigo Alberto Mejía Arango	Nombre propio	98.546.040
Claudia Argotte Romero	Claudia Argotte Romero	43.724.916
Agropecuarias Bananeras S.A.S.	Claudia Argotte Romero	811.012.506
Promotoras Plantaciones del Darién	Claudia Argotte Romero	900.306.117
Promotora Palmas de Urabá S.A.S	Claudia Argotte Romero	900.516.864
Turismo New Hotelero S.A.S.	Nicolás Betancur Betancur	900.679.918
Inmobiliaria Gutiérrez Aragón S.A.S.	Nicolás Betancur Betancur	900.622.197
Cootranspan - Cooperativa Panamericana de Transporte	Willinton Sepulveda Cardona	800.228.321
Distri Serv de Urabá	Claudia Milena Delgado	900.338.532
Horacio de Jesús Velásquez Restrepo	Nombre propio	71.936.564

Lo anterior de conformidad en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia y en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. PONGASE en conocimiento del liquidador de la sociedad **MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante la notificación de la presente providencia, la cesión del crédito aprobada por este despacho, para los efectos señalados en el artículo 1960 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a las partes, para que deriven en la renegociación de las cláusulas objetadas en el auto No. 400-000790 del

21 de enero de 2014, para proceder con su correspondiente aprobación y ajuste en derecho, para lo cual deberán allegar el otro sí correspondiente, en el cual claramente deberá especificarse la cosa y el precio objeto de venta, identificando debidamente por área, linderos y especificación, de acuerdo con el avalúo aprobado por el juez de insolvencia, lo cual deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

1.4. El acta de fecha 19/02/2015.

En acta del 19/02/2015 celebrada en las instalaciones de la superintendencia de sociedades se destaca:

Siendo las 10:40 a.m. se da inicio a la reunión indicando a los señores Claudia Argotte y Nicolás Betancourt, el saldo pendiente a la fecha de la venta del bien villa Argelia, por valor de \$11.847.011.917, con el fin de que indiquen la forma y tiempo para el pago de dicho saldo. En el transcurso de la reunión se llega a la siguiente conclusión:

Saldo por recibir de la venta de Villa Argelia: \$11.847 millones, para cancelar de la siguiente manera:

- \$3.400 millones que serán subrogación de algunas acreencias, las cuales se deben realizar dentro de los 60 días calendario.*
- \$600 millones de un título judicial consignado por la señora Claudia.*
- \$400 millones para ser consignado el próximo lunes 23 de febrero de 2015.*
- \$2.801 que serán dado en tierra al liquidador.*

Los anteriores valores suman \$7.201, por lo que queda un saldo por pagar de \$4.646 millones.

De este nuevo saldo se propone un pago así: los \$4.646 millones en 3 cuotas iguales por valor de \$1.548 millones cada una así:

- Primera cuota el día 19 de mayo de 2015*
- Segunda cuota el día 19 de junio de 2015*
- Tercera cuota el día 20 de julio de 2015.*

La cuarta cuota correspondiente a la sanción por el incumplimiento del contrato, por valor de \$430 millones la cual será cancelada un mes después de la última cuota, es decir, el 20 de agosto de 2015.

El incumplimiento de los acuerdos o cuotas pactadas en el presente documento trae como consecuencia la terminación de este compromiso y la adjudicación del bien.

Este documento de compromiso se hará efectivo a través de otrosí de promesa de compraventa que será suscrito por el liquidador y los compradores.

Dicho documento fue suscrito por:

- NICOLAS BETANCOURT; CLAUDIA ARGOTTE, por la parte compradora; y
- JUAN CAMILO HERRERA, en su condición de superintendente delegado para procedimientos de insolvencia de la supersociedades.
- MARIA VICTORIA LONDOÑO, en su condición de coordinadora del grupo de liquidaciones de la supersociedades.
- GERMAN DELGADO y GINA SANCHEZ por parte de la Superintendencia de Sociedades.

1.5. La aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos y del inventario de activos valorados.

Mediante auto No. 405-016134 del 27 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Sociedades aprueba el proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario de activos valorados del proceso de liquidación judicial de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

1.6. La objeción a la promesa de compraventa del predio VILLA ARGELIA.

Mediante auto No. 400-000790 del 21/01/2014, la Superintendencia de Sociedades resuelve:

ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes denominados Finca La Estrella, Finca Los Pinos, Finca La Pradera, Finca Villa Argelia y los bienes muebles denominados como maquinaria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, lo cual procederá una vez el liquidador otorgue

cumplimiento a los requerimientos efectuados en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. OBJETAR los contratos de promesa de compraventa de los siguientes predios:

- Finca VILLA ARGELIA.

Para tal efecto, la Superintendencia de Sociedades consideró:

Resulta pertinente advertir que en varios escritos allegados a este despacho los cuales, se encuentran relacionados en los antecedentes de la presente providencia, el auxiliar de la justicia argumenta que enajenó los bienes de la concursada. Especificando que las fincas denominadas La Estrella, Los Pinos, La Pradera y la maquina fueron vendidas y pagadas de contado por los respectivos compradores. En relación con la venta de la Finca Villa Argelia, el liquidador expresa que se encuentran en proceso de pago. Por lo procedente, ha solicitado insistentemente el levantamiento de las medidas cautelares a efectos de iniciar con el proceso de transferencia del dominio a los respectivos compradores.

Por lo anterior, procede el despacho a verificar si el liquidador, por una parte, acredita la existencia del negocio jurídico que justifica la transferencia del derecho real de dominio y por la otra, que los recursos provenientes de esos negocios jurídicos hayan conformado efectivamente y adecuadamente la masa de bienes con los cuales se paga a los acreedores.

En el primer caso, el liquidador allega el contrato de promesa de los siguientes predios:

- La Estrella.
- La Pradera
- Villa Argelia.

Igualmente, relaciona una serie de pagos de varios créditos de la liquidación mediante consignación y comprobante de egreso.

De lo precedente, se puede concluir lo siguiente:

(...)

Tampoco se puede constatar los recursos por la negociación de los inmuebles La Estrella, La Pradera y la parte de Villa Argelia; y esto es así, teniendo en cuenta que el liquidador solamente allegó simples

manifestaciones según las cuales, esos recursos ingresaron a la liquidación, sin embargo, no existe verbigracia una certificación bancaria, un título de depósito judicial, o una constancia de pago del precio de venta, en el cual, se puedan constatar la existencia de esos recursos, en consecuencia, atendiendo a la ascendencia económica de los mismos, resulta de vertical importancia de conformidad con el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, que este despacho pueda verificar el registro de los mismos; por lo anterior, se requiere al liquidador a efectos de que proceda conforme a las exigencias de esta entidad. Así las cosas, este despacho no encuentra procedente levantar las medidas cautelares y demás gravámenes que pesan sobre los bienes de la concursada, hasta tanto se encuentre debidamente acreditados los documentos y pagos a que se hace referencia.

Empero, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 se procederá a estudiar los contratos de promesa de compraventa de La Estrella, La Pradera y Villa Argella.

(...)

VILLA ARGELIA.

Este despacho objeta la cláusula séptima del contrato relativo a la cláusula penal pues, se trata de una erogación económica que afecta la economía de la liquidación y que su ocurrencia eventual perjudica el pago de acreencias en la medida que constituye un menor valor de la masa de bienes como prenda general de los acreedores. Así mismo se desconoce la fecha en la cual, se celebró el mencionado negocio jurídico.

Finalmente, resulta de vertical importancia que se allegue los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que celebran los contratos en procura de identificar su capacidad jurídica y si los representantes legales cuenta con las facultades suficiente para disponer de recursos económicos para comprar bienes inmuebles de esta magnitud.

1.7. Auto No. 405-005455 del 11 de abril de 2014 por el cual se confirma el acuerdo de adjudicación.

Mediante auto No. 405-005455 del 11 de abril de 2014, la Superintendencia de Sociedades resolvió:
(....)

CUARTO. APROBAR el acuerdo de adjudicación que presentó el liquidador de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL de acuerdo con lo acordado en la audiencia.

(...)

SEPTIMO. MANTENER embargado los bienes VILLA ARGELIA y LA LUZ DEL RETIRO hasta que se cumpla con la totalidad del pago.

Para tal efecto consideró:

(...)

Teniendo en cuenta los pagos ya realizados por el doctor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, liquidador de la sociedad concursada y una vez realizados los ajustes necesarios y el compromiso de pago hecho por el liquidador en la audiencia, se tiene que el texto definitivo del acuerdo de adjudicación de los saldos pendientes de pago queda de la siguiente manera, aclarando que se harán luego de normalizar el pasivo pensional y los gastos de administración queden pendientes de ser cancelados, siendo calificado y pendiente de pago lo siguiente:

(...)

Luego de cancelar las obligaciones pendientes, se utilizará el saldo restante para cancelar las acreencias de las sociedades LUZ DEL RETIRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y COMPAÑÍA MAPANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

1.8. Auto No. 400-003308 del 06/03/2014

Mediante auto No. 400-003308 del 06/03/2014, la Superintendencia de Sociedades resolvió:

ARTICULO PRIMERO. ADVERTIR al doctor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, liquidador de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL que se ABSTENGA de continuar haciendo pagos sin la previa autorización de este despacho y hasta que normalice el pasivo pensional.

(...)

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al liquidador de la concursada con el fin de que, previo al levantamiento de medidas cautelares, de estricto cumplimiento al auto 400-00790 del 21 de enero de 2014.

(...)

ARTICULO QUINTO. OBJETAR el contrato de compraventa del inmueble denominado VILLA ARGELIA de propiedad de la sociedad concursada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

A tal efecto, la Superintendencia de Sociedades consideró:
(...)

EN LO RELACIONADO CON EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que mediante providencia 400-00790 del 21 de enero de 2014 se rechazó el levantamiento de las medidas cautelares, en vista que de no se allegó el contrato de compraventa de los Pinos, y a que los contratos de los bienes inmuebles denominados La Estrella, La Pradera y Villa Argelia, fueron objetados por el despacho y a que no se encuentra acreditado que los recursos provenientes de la venta ingresaron efectivamente a la liquidación, persistiendo las circunstancias por las cuales se hicieron dichas consideraciones, este despacho REITERA que no puede acceder con el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se allegue el documento en virtud del cual se justifique la negociación adelantada, los recursos sean consignados en un título de depósito judicial, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, grupo de liquidaciones, en el Banco Agrario de Colombia cuenta 110019196110 y sea allegada una certificación suscrita por el contador que acredite la venta de los activos referidos.

De igual manera, se echa de menos la certificación bancaria anunciada por el liquidador que supuestamente da cuenta de que estos activos fueron pagados de contado e ingresaron a la masa de la liquidación, sin que exista prueba de ello.

CONTRATO VILLA ARGELIA.

Este despacho advierte que las consideraciones previstas por el liquidador en relación con la 'decisión estratégica' de dividir dicha finca en tres lotes en forma tal que los compradores paguen por el lote comprado y así escriturar a medida que vayan cancelando constituye una negociación que supera las estimaciones procesales del periodo de venta del proceso, lo cual significa que el trámite de liquidación judicial

conforme al artículo 57 de la ley 1116 de 2006 tiene un periodo procesal de dos (2) meses para procurar la venta de los activos, periodo que para el caso que nos ocupa se encuentra ampliamente vencido y el término para el pago del precio tampoco puede superar esa etapa. En ese orden de ideas, adelantar una gestión que se prolongue indefinidamente en el tiempo, como sucede en el presente caso, donde no existe certeza del momento de celebración del contrato, así como el momento límite en el cual deba concluir la venta y finalizar los pagos, constituye una situación que no se aviene a los términos procesales, jurídicos, ni económicos de la insolvencia. Por consiguiente, este despacho objeta el plazo del pago del precio del contrato de venta del bien inmueble denominado Villa Argelia.

1.9. El Auto 400-01319 de fecha 02/09/2016

Mediante el citado auto el despacho resuelve lo siguiente:

Reconocer la inoponibilidad al concurso del contrato de promesa de compraventa objetado mediante auto 400-00790 del 21 de enero de 2014.

Centrando su motivación en lo siguiente:

(...)

f) Estudio del caso concreto.

En lo que respecta al contrato de compraventa objetado, que obra en el expediente con radicado 2013-02-024796, es claro que el mismo es inoponible al concurso, entendiéndose por tal los sujetos concernidos en el trámite de insolvencia, a saber: deudor y acreedores, de manera que dicho contrato es inejecutable respecto de la liquidación y deberá tramitarse en el foro que corresponda lo relativo a su resolución y eventuales restituciones.

En consecuencia, la existencia misma del contrato objetado no es óbice para la realización del inmueble prometido en venta por el liquidador, en exceso de su función, de modo que no se ha alterado la titularidad del derecho de dominio, que recae en la sociedad en liquidación y el contrato mencionado no implica gravamen, restricción ni limitación alguna frente a la eventual enajenación del bien inmueble a terceros compradores en el marco del proceso de liquidación judicial.

Para fundar su decisión el despacho considera lo siguiente:

(....)

¿El contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito por el entonces liquidador de Manatí S.A., y que fue objetado por este despacho, puede afectar patrimonialmente la masa de la liquidación?

Continúa el despacho argumentando lo siguiente:

Para responder esta pregunta es necesario revisar varios aspectos de la figura misma del liquidador judicial en cuanto a la naturaleza de su encargo y su capacidad contractual.

En efecto, procede el despacho a estudiar lo siguiente:

a) Naturaleza del encargo del liquidador judicial.

El liquidador es una de las figuras centrales de los procedimientos concursales regulados por la Ley 1116 de 2006 y un protagonista absoluto de todos los trámites judiciales y extrajudiciales que circundan la extinción de la persona jurídica o la ejecución universal de un patrimonio. Dentro de las muchas facetas que reviste este cargo se destaca que, por encima de todas, su rol de mandatario.

En ejercicio de sus funciones, el liquidador asume el encargo de gestionar los negocios del concurso por cuenta y riesgo de la masa de la liquidación, en los mismos términos en que lo hace quien se obliga en virtud de un contrato de mandato, en los términos indicados en el artículo 2142 del Código Civil.

En el ámbito de los procesos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006, el liquidador es un auxiliar de la justicia designado por el juez del concurso, para que desempeñe diversas funciones esenciales en el trámite de la liquidación de la compañía y la satisfacción de los créditos de acuerdo con las posibilidades del patrimonio del deudor. Se trata de un encargo que hace el juez, en virtud de un mandato legal, para la gestión de diversos actos en interés del concurso, del patrimonio del deudor en liquidación y de los acreedores que hacen parte del proceso.

(...)

Se trata de una gran cantidad de tareas que tienen como común denominador la gestión de intereses ajenos, que en los trámites concursales involucra tanto la totalidad de los acreedores del deudor en concurso y del patrimonio, sobre el que recae el derecho de prenda general de aquellos.

Frente a estas tareas, el liquidador ejerce un mandato con representación, de modo que en la medida en que sea ejercido dentro de los límites dispuestos por la ley, los actos del liquidador comprometen y obligan a su representado, es decir, al deudor en liquidación judicial.

(...)

b) El interés del concurso como criterio orientador de la gestión del liquidador.

El cargo de liquidador supone un mandato para administrar, realizar y adjudicar los bienes del deudor en liquidación, dentro de los límites impuestos por las necesidades de la liquidación. Dicho encargo no puede ser ejercido de cualquier manera, sino dentro de los precisos términos que impone el interés general en juego en el proceso concursal. Su administración, que debe ser austera y eficaz en desarrollo de los principios de eficiencia y gobernabilidad económica, debe realizar en la medida posible la preservación del mayor valor de los activos liquidables, para satisfacer con ellos los intereses de los acreedores reconocidos en el proceso.

El interés del concurso es el rasero con el que debe evaluarse la gestión del liquidador. En esta medida, el régimen de insolvencia empresarial y su reglamentación prevén la posibilidad de que el juez evalúe qué tanto se adapta la gestión del auxiliar de la justicia a los intereses del concurso y de los acreedores reconocidos.

(...)

c) Los actos contrarios al interés del concurso constituyen extralimitación de funciones del liquidador.

(...)

Lo dicho por la jurisprudencia respecto del mandato es perfectamente predicable del liquidador en la gestión de su encargo. todo lo que realice el auxiliar de la justicia sin contemplar el interés de los

acreedores y de la masa de la liquidación se ubica por fuera de su misión, configura extralimitación de sus funciones.

d) Los actos contrarios al interés del concurso son inoponibles a él y a los acreedores.

Ahora bien, si el liquidador actuó perdiendo de vista los intereses del concurso, no puede decirse en estricto sentido que lo haya representado...

(...)

El acto celebrado por el liquidador en extralimitación de sus funciones es, pues, inoponible a terceros, entendidos éstos como los acreedores de la masa de la liquidación, y el juez del concurso....

(...)

El acto celebrado con extralimitación de funciones existe y en principio es válido entre quienes lo celebraron, pero que no extenderá sus efectos a quien fue representado. Así, cuando el liquidador celebra operaciones que no redundan en provecho del concurso, es el liquidador quien se obliga, no el deudor en liquidación, para quien es como si el contrato no existiese.

La derivada de la extralimitación de funciones es una de las denominadas 'causales de inoponibilidad de fondo' que al igual de la derivada de la acción pauliana o revocatoria o la venta de cosa ajena, no se funda en la ausencia de un requisito formal de publicidad del acto, sino en un juicio de valor sobre los efectos negativos que un acto tiene sobre el patrimonio de terceros.

e) La objeción del juez implica la inoponibilidad del acto objetado.

Hechas las anteriores precisiones, cuando el juez del concurso objeta algún acto, nombramiento o contrato del liquidador porque no se acompasa con el interés de los acreedores ni supone una administración eficiente de los bienes que hacen parte de la liquidación, está implícita la inoponibilidad del acto a la liquidación.

Ante la objeción del juez del concurso, el contrato se mantiene incólume entre el liquidador y el tercero con quien contrató, pero no

vincula a la persona en liquidación ni perjudica a la masa de acreedores, en los términos del artículo 841 del Código de Comercio. En virtud de la inoponibilidad, las vicisitudes que puedan surgir del contrato para la persona del liquidador, las controversias sobre el cumplimiento y su responsabilidad son asuntos que no sólo se ubican por fuera del concurso, sino que además son del todo irrelevante para el mismo.

Más allá de la objeción y de tener el acto como inoponible, no es dable al juez del concurso pronunciarse bajo ningún aspecto sobre la situación personal del liquidador frente al contrato, ni mucho menos de la del tercero, con quien contrató. Por tratarse de asuntos inoponibles al juez del concurso, se ubican por fuera de su competencia y en el caso de la Superintendencia de Sociedades, más allá de los límites de sus funciones jurisdiccionales.

1.10. El recurso de reposición contra el auto 400-013190 del 02/09/2016

Contra el auto 400-013190 del 02/09/2016, mediante radicado No. 2016-01-452756 se presentó recurso de reposición cuyos motivos de inconformidad fueron brevemente los siguientes:

- a) *La providencia recurrida se fundamenta en el supuesto concepto difuso denominado 'interés del concurso'*
- b) *La providencia recurrida está indebidamente motivada.*
- c) *La resolución recurrida fue proferida con extralimitación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.*
- d) *La providencia recurrida incurre en error de hecho.*
- e) *La providencia recurrida no cuenta con bases legales para declarar la supuesta inoponibilidad - defecto sustantivo.*
- f) *La providencia recurrida desconoce los elementos de validez y oponibilidad de la promesa de compraventa de MANATI S.A. y viola la constitución.*
- g) *La providencia recurrida contiene una desnaturalización del alcance de la facultad de objetar contratos.*

- h) *La providencia recurrida viola el debido proceso.*
- i) *La providencia recurrida va en contra del acto propio - venire contra factum proprium non valet.*
- j) *La providencia recurrida no es una decisión ponderada*

1.11. El auto 400-018064 del 29/11/2016

Mediante auto 400-018064 del 29/11/2016, el despacho resuelve el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

Confirmar el auto 400-013190 del 2 de septiembre de 2016.

1.12. El incidente de nulidad.

Mediante radicado 2017-01-020115 de fecha 24 de enero de 2017, INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGON S.A.S. y TURISMO NEW HOTELERO S.A.S., por conducto de apoderado, presentan incidente de nulidad dentro del proceso concursal de MANATI S.A., a raíz de lo siguiente:

1.12.1.1. Causal de nulidad invocada.

Se invocó como la causal de nulidad, la contenida en el la contenida en el numeral 3 del artículo 140 del código de procedimiento civil hoy artículo 133 numeral 2, cuyo tenor es el siguiente:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (negrilla fuera de texto)*

1.12.1.2. Fundamentos de la nulidad.

Se fundamentó la susodicha solicitud de nulidad en el hecho de haber incurrido la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, en la causal de nulidad denominada '**pretermite íntegramente la respectiva instancia**' al no haber abierto incidente procesal para declarar la

supuesta inoponibilidad al concurso de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, de la promesa de contrato de compraventa objetado mediante auto 400-00790 del 21 de enero de 2014, desatendiendo el procedimiento contenido en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

Incidentes y actos de trámite. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del código de procedimiento civil.

En efecto, sentencia de fecha 1 de abril de 2009, el Consejo de Estado dentro del exp. 52001233100020010012201 enseñó lo siguiente:
(...)

2. La causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

La causal establecida en el artículo 140 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, establece que el proceso es nulo cuando 'el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva Instancia'.

La norma mencionada establece tres eventos en los cuales se configura la nulidad de las actuaciones adelantadas en un trámite del proceso a saber: 1) cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, 2) revive un proceso legalmente concluido o 3) pretermite íntegramente una instancia.

El primero, tiene su razón de ser en que la administración de justicia está organizada jerárquicamente por instancias y grados de conocimiento del proceso, razón por la cual las decisiones que toma el superior y que se encuentran ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien deberá acatarlas así se encuentre en desacuerdo con las mismas.

Respecto del segundo, el legislador considera que son contrarias a la ley las actuaciones adelantadas por el juez cuando con las mismas se pretende reabrir el trámite de procesos concluidos, sin perjuicio de que éste pueda realizar una serie de actuaciones encaminadas a dar efectivo cumplimiento a la providencia por medio de la cual se puso fin al proceso. Se trata de evitar trámites posteriores que reabran discusiones ya concluidas del proceso y que tienen que ver con la causa que produjo la finalización del mismo.

Por último, también se genera nulidad cuando se pretermite íntegramente una instancia causal que se configura en los casos en los cuales se omite éste en su totalidad, toda vez que en los eventos que se pretermiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión, la causal será la establecida en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Se le insistió entonces a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia que la declaratoria de Inoponibilidad de la mencionada promesa de compraventa debió adelantarse a través del procedimiento incidental como se sustentó a continuación:

1.12.1.2.1. La declaratoria de inoponibilidad requiere de decisión judicial.

Se le advirtió a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia que la inoponibilidad es una sanción jurídica impuesta a un acto, contrato o negocio jurídico a raíz del incumplimiento de determinados presupuestos de hechos consagrados en la ley.

Que la herramienta jurídica que permite verificar y comprobar las situaciones de hecho es el proceso, cuyo resultado es la decisión judicial o la sentencia, la cual no puede lograrse si no cumple con sus elementos esenciales suponiendo un debate entre las partes - juez, actor y opositor -.

Que en vista de que el caso de marras se presentó o medió un conflicto de intereses se hacía entonces necesario la intervención judicial para poder destruir la apariencia de acto que se pretende sancionar con la inoponibilidad.

Que para tal efecto se crearon los procesos mero - declarativos, el que en palabras del profesor Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones del Proceso Civil. V I. 1977. :

Hay proceso de mero declaración de certeza cuando la existencia de la relación declarada por el juez es independiente de su declaración. Es decir, que el hecho, relación o acto jurídico existe con anterioridad a la

declaración del juez, pues este simplemente está verificando y constatando.

Se le citó para mayor ilustración el pensamiento del profesor Enrique Gaviria, quien en su obra titulada 'Lecciones de Derecho Comercial, ed. Diké. Pag. 202, considera:

La operancia plena y automática de la ineficacia, inexistencia (e inoponibilidad) es muchas veces una simple afirmación teórica porque, aun cuando el acto sea inexistente, ineficaz (e inoponible) de pleno derecho, de todas maneras hay casi siempre una apariencia de acto, una situación de hecho que debe destruir la autoridad judicial.

Adicionalmente se citó el pensamiento del doctor Jorge Hernán Gil cuando acepta que:

Frecuentemente, los presupuestos de la ineficacia (inexistencia o inoponibilidad) no aparecen de manifiesto y se presenta discusión entre los interesados con respecto a sí efectivamente, la relación jurídica resulta ineficaz (inexistente o inoponible) y, en tal evento, sólo la intervención judicial aclarará el asunto, tal como lo consideró la Corte Constitucional en su sentencia C 1641 DE 2000.

Se continuó la argumentación mencionando al anterior profesor cuando considera:

(...) pese a que la ineficacia (la inexistencia y la inoponibilidad) opera (no) de pleno derecho se hace necesaria la intervención judicial, para despejar el asunto PERO NO PARA DECLARAR LA INEFICACIA (la inexistencia o la inoponibilidad), como erróneamente se ha entendido (...) la ineficacia (la inexistencia y la inoponibilidad) 'repelen' su declaración judicial. La intervención judicial (...) es útil y necesaria para resolver las cuestiones de hecho surgida al margen de un acto ineficaz (inexistente e inoponible), pero aquí la discusión se centrará en verificar los presupuestos de hecho y no en la declaratoria de la sanción. LA LEY EN NINGUNA FORMA ESTABLECE QUE SI LA INEFICACIA (la inexistencia o la inoponibilidad) ES DISCUTIDA POR CUALQUIER INTERESADO, ESTA DEJE DE OPERAR DE PLENO DERECHO Y REQUIERA, ENTONCES, DECLARACION JUDICIAL.

En consecuencia, se le iteró que cualquier decisión judicial que pretenda suprimir efectos a un acto o contrato deberá producirse en el marco de un proceso judicial, respetando las formas propias de cada juicio y

garantizando el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, el derecho de audiencia, contar con la garantía de aportar pruebas y escuchar sus alegaciones y ejercer todos los derechos legales y constitucionales que le asisten a los interesados.

1.12.1.2.2. Ausencia de facultades oficiosas del juez del concurso para declararla.

Si se permitiera que el juez se pronunciara oficiosamente, mediante decisión judicial, sobre la declaratoria de inoponibilidad de la susodicha 'promesa de compraventa', sin que las partes tengan conocimiento de cuál sería el tema decidendum, se estaría vulnerando, en primer lugar, el derecho de defensa por no haber sido introducido a las partes como objeto de discusión y por ende no tener éstas la oportunidad procesal para argumentar y probar su posición.

Si bien es cierto que el juez como director del proceso ejerce un control sobre las diversas actuaciones procesales, la problemática radica en la forma como dicho control judicial es ejercido, ya que no podría restarle efectos a los actos, contratos y negocios jurídicos, sin que medie participación de las partes interesadas en dicho decisión toda vez que se encontrarían en situación de vulnerabilidad procesal y sujetas a la arbitrariedad del juez sin poder defenderse. Para tal efecto es menester el respeto del debido proceso.

En este caso, el juez estaría tomando decisiones unilateralmente, sin intentar construir previamente una verdad procesal pretermitiendo entablar discusión y debate.

En consecuencia, si este despacho considera que cuenta con facultades jurisdiccionales para la declaratoria de tal inoponibilidad negocial y en vista de ser una situación de orden sustancial deberá ser declarada conforme a las reglas y formas propias de todo juicio.

Y para este tipo de declaraciones debe mediar prueba suficiente dentro del expediente de los hechos que sustentan la decisión judicial y que hayan sido discutidas dentro del proceso, respetando el derecho de defensa, de contradicción, aportar y solicitar pruebas, presentar alegaciones y por ende tener la oportunidad de discutirlo directamente, intentando participar y formar una verdad procesal que el juez en este

caso ha dado previamente por probado, sin que mediara participación alguna de los interesados en tales resultas.

Para el efecto mencionado, la ley 1116 de 2006 establece el régimen de los incidentes procesales, como se indica seguidamente.

1.12.1.2.3. El trámite incidental como mecanismo procesal para atender la situación acusada.

En palabras del reconocido procesalista Hernando Devis Echandía, en su obra 'compendio de derecho procesal' tomo III, pág. 145 y ss, consiste en:

En la terminología de nuestro C.P.C. (art. 135) se denomina incidentes las controversias o cuestiones accidentales o accesorias que la ley permite discutir ante, después o en el curso del proceso, inclusive durante el trámite de los recursos de casación y revisión, que tienen un procedimiento especial con petición y término propio para su práctica de pruebas, que se adelanta en cuaderno separado si no es un proceso verbal y que requieren de decisión especial que se adopta por medio de auto interlocutorio que pueda ponerle fin al proceso. se debe tramitar en cuaderno separado y en su portada se indica su clase....

Ahora bien, sobre procedimiento incidental en los concursos o procedimientos concursales, el profesor Osvaldo Maffía, en su obra intitulada 'Verificación de créditos', ed. Depalma., sostiene lo siguiente:

Cuando se habla de procesos se piensa en actos o pasos ordenados de modo que nos resulta familiar. La imagen más aproximada quizás lo sea una serie de momentos articulados, algo así como la vieja noción de la

El procedimiento, de todos modos, es difícil que consista sólo en esos pasos lineales y sucesivos. Por el contrario, lo más frecuente es que contemporáneamente a ese modo de avanzar se presenten cuestiones laterales, que deban ventilarse en el mismo proceso. A esas situaciones laterales, relacionadas con el trámite principal pero extrañas al 'iter' lineal de que hablamos, se lo llama 'artículos' o 'incidentes', a saber, 'todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales', según enseña Alsina, quien pone de ejemplo - entre otros - el pedido de nulidad de una diligencia, el embargo preventivo, la citación de evicción,

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2017



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-296073

Doctora
SILVANA FORTICH PEREZ
COORDINADORA GRUPO DE REORGANIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Fecha: 25/05/2017 13:47:55
Remite: 830057252 - COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS
YOKOMOTOS S A - EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION

Folios: 2

ASUNTO: requerimiento liquidadora auto 430-009199 del 24 de mayo de 2017 notificado en el Estado del día de hoy.

EXPEDIENTE: 48825

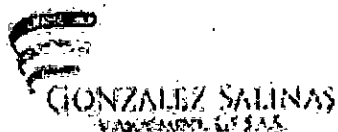
Respetada doctora Fortich:

Muy respetuosamente me refiero al auto citado en el asunto en el que solicita que de manera inmediata allegue certificado de tradición del vehículo de placas WBE 955 para verificar la situación jurídica real del mismo, en el entendido, que el referido vehículo fue adjudicado a Davivienda por auto 430-000411 del 8 de mayo de 2015. En consecuencia, en el auto 430-009199 del 24 de mayo de 2017 se pone en conocimiento de Davivienda el contrato de compraventa allegado para que decida si acepta o no la negociación sobre el mismo.

Sea lo primero informarle a la señora Coordinadora, que han sido tantos los problemas que he tenido en ésta liquidación por adjudicación, derivados principalmente por las tardanzas en las decisiones de la Superintendencia de Sociedades y la falta de coordinación de sus archivos, que decidí no presentarme a la pasada convocatoria para auxiliares de la justicia.

Con todo respeto y en relación con el auto del asunto, llamo su atención en lo siguiente:

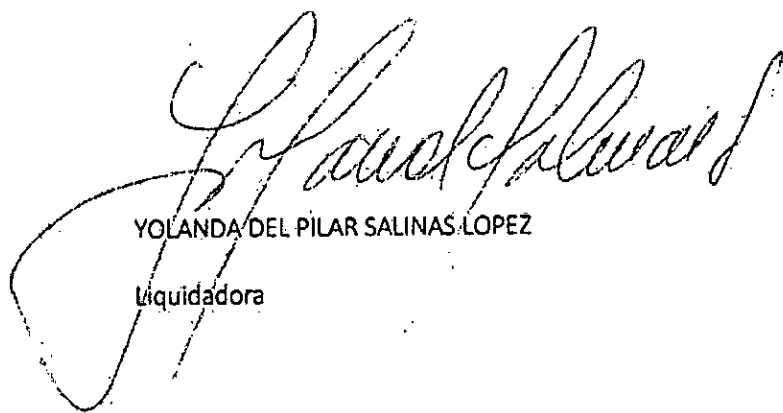
Efectivamente con auto 430-000411 del 14 de abril de 2015 su despacho aprobó la adjudicación de bienes a favor de los acreedores de la sociedad concursada.



Con posterioridad a ese auto, se realizó la segunda adjudicación o re adjudicación, que consta en auto 430-010409 del 6 de julio de 2016. En los antecedentes, en las consideraciones y en el resuelve del citado auto se parte de la base de la NO ACEPTACION DE DAVIVIENDA, entre otras de la adjudicación.

Dado lo anterior, le solicito que proceda a revocar el auto 430-009199 del día 24 de mayo de 2017 y proceder a aceptar la rendición final de la cuenta que ya cumplió los días de traslado - 3 de mayo de 2017- sin que se hubiere presentado sobre la misma objeción alguna. Como he manifestado en varias oportunidades esta liquidación, le ha dejado a mi oficina pérdidas que se agravan con el paso de los días.

Cordial saludo,



YOLANDA DEL PILAR SALINAS LOPEZ
Liquidadora

obviamente cuando esos episodios tengan 'relación más o menos inmediata con el objeto principal' del proceso.

Se trata de cuestiones que 'inciden' en la materia litigiosa; por eso 'suelen llamarse con término genérico 'incidente' palabra que elípticamente indica las cuestiones incidentales, es decir, aquellas cuestiones que surgen en el curso del proceso instaurado y que deben ser decididas en un orden cronológico anterior a la decisión final sobre la relación jurídica sustancial deducida en juicio (Rocco).

Palacio acepta la clasificación de los incidentes en 'autónomos y genéricos'. En la primera categoría incluye:

'todas aquellas cuestiones que implicando actividad procesal anormal – es decir, las que rebasan el esquema integrado por la etapa introductiva, probatoria y decisoria – 'han sido objeto de una específica regulación normativa en cuanto al modo en que deben sustanciarse'. Por ejemplo, las cuestiones de competencia inhibitoria, la recusación con excepción de causa, la citación de evicción, el pedido de intervención de terceros, el planteamiento de nulidad de actos procesales, la acumulación de procesos, todos ellos regulados específicamente por el C. Proc. Civ.

'Son incidentes genéricos, en cambio, aquellos que se encuentran sujetos a un mismo trámite que la ley establece con prescindencia de la materia que constituye su objeto. Se trata de los incidentes cuyo trámite aparece 'genéricamente' regulado en los artículos 175 a 187, C. Proc. Civ.

Esa clasificación de los incidentes resulta útil. En la ley se concursos, los incidentes genéricos tramitarán bajo el régimen establecido por los artículos 304 a 309.

(...)

Cuando una cuestión, entonces, no corresponda al 'iter' ordinario del proceso concursal pero en él incide, tramitará por vía de los artículo 304 a 309 (incidentes genéricos), salvo que la ley haya establecido un procedimiento ad hoc (incidentes específicos).

Del enseñamiento doctrinal atrás expuesto se concluye entonces que el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 adoptó la clasificación de 'incidentes genéricos' para tramitar todas aquellas cuestiones accesorias que se susciten e incidan en el curso del proceso de insolvencia, siendo dicho

trámite incidental el contenido en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículos 127 a 131 del Código General del Proceso. En consecuencia, la decisión judicial por la cual se declaró la inoponibilidad de la promesa de compraventa celebrada entre MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL debió adelantarse a través del trámite incidental de que trata el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, pretermitiendo, entonces, íntegramente una etapa procesal generadora de nulidad procesal.

1.12.1.2.4. La pretermisión íntegra de la etapa incidental por parte del juez del concurso violenta los derechos fundamentales y los principios del derecho procesal.

Con el comportamiento procesal acusado, la Delegatura de procedimientos de insolvencia pretermite íntegramente una instancia procesal siendo su comportamiento violatorio del debido proceso y de los siguientes principios legales y derechos fundamentales:

1.12.1.2.4.1. Legalidad de formas.

Con ocasión de la fundamentación presentada a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia se acudió al pensamiento del profesor Giuseppe Chiovenda, quien en su obra 'principio de derecho procesal civil; Tomo II. Trad. por José Casais y Santaló. Madrid, España. Ed. Reus, 1925, pag. 124 cuando aborda la necesidad de la legalidad de las formas en el desarrollo del proceso, sostiene:

Por las gentes profanas dirígense numerosas censuras a las formas judiciales en que las formas originan largas e inútiles cuestiones y frecuentemente la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho; y se proponen sistemas procesales simple o exentos de formalidades. No obstante, la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquiera otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Se le advirtió a la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de sociedades que el irrespeto de las formas procesales en la que ha incurrido la Delegatura de procedimientos de insolvencia cuando decide

sorpresivamente declarar la inoponibilidad de la susodicha promesa de compraventa genera 'desorden, confusión e incertidumbre' habida cuenta que no puede unilateralmente tomar tal decisión sin haber escuchado a las partes interesada en las resultas de dicha decisión.

En consecuencia, el debido proceso en su manifestación procesal de 'las formas propias de todo juicio' como principio rector contenido en el artículo 29 de la Constitución Política había sido vulnerado a los petitionarios con el proceder de ese despacho judicial al haber íntegramente pretermitido la etapa procesal advertida.

1.12.1.2.4.2. Violación al principio de la bilateralidad de la audiencia, del derecho de defensa y contradicción.

Se le advirtió a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades que el principio de bilateralidad de la audiencia también conocido como principio de contradicción o derecho de defensa se encontraba vulnerado cuando tomó la decisión oficiosa de declarar la inoponibilidad de la mencionada promesa de compraventa al concurso de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, sin la participación de los interesados en las resulta de dicha decisión, toda vez que un juez no puede tomar decisión alguna sin que las partes interesadas hayan sido previamente oídas.

En efecto, parafraseando al eminente jurista Jorge Eliecer Gaitán:

Aunque dictes sentencia sin escuchar a la parte interesada por muy justa la sentencia es injusta la sentencia.

Se le recordó a la Delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades que el desarrollo de este principio procesal se encontraba contenido en la garantía del derecho de igualdad que implica el derecho que tienen las partes interesada en las resultas de una decisión judicial de contar con las oportunidades legales y procesales para ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, se le iteró que el hecho de no haber abierto incidente procesal para tomar la decisión de declarar la inoponibilidad de la mencionada promesa de compraventa pretermitió íntegramente una

etapa procesal violentándose entonces el derecho de audiencia, bilateralidad, contradicción y defensa de los peticionarios promitentes compradores.

1.12.1.2.4.3. Derecho de contradicción sobre la causal invocada.

Se le manifestó a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia que como consecuencia de no haber abierto incidente procesal y habiendo pretermitido íntegramente esta etapa procesal se le coartaba al derecho que tienen los promitentes compradores de ejercer su derecho de contradicción sobre la causal invocada por ese despacho judicial.

En efecto, al considerar la Superintendencia de Sociedades que el liquidador de MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se extralimitó en sus funciones como mandatario judicial sin que mediara el ejercicio del derecho de contradicción tanto por este auxiliar de la justicia como de las partes 'promitentes compradoras' interesadas en las resultas de tal decisión a través de la herramienta incidental violenta el derecho al debido proceso toda vez que se pretermite íntegramente una etapa procesal generadora de nulidad procesal.

Se le insistió entonces que la inoponibilidad de un negocio jurídico es un juicio sobre elementos de hecho o de derecho sujetos al derecho de contradicción, debate y discusión, por parte de cualquier agente interesado en resolver dicha situación.

En consecuencia, se le señaló a la Superintendencia de Sociedades que la decisión que declara la 'supuesta inoponibilidad de la promesa de compraventa' es nula como consecuencia de haberse tomado pretermitiendo íntegramente una etapa procesal cual ha sido la de permitir ejercer el contradictorio por parte de los promitentes compradores como consecuencia de no haberse abierto incidente procesal para tal efecto.

1.1.2.2.4.5. Derecho de contradicción de la prueba.

Se le advirtió a la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de sociedades que el hecho de no haberse abierto incidente procesal igualmente se le coartaba a las partes interesadas en

dicha decisión, el derecho de contradecir las pruebas o los elementos de hecho que tuvo en cuenta este despacho para tomar su decisión.

1.1.2.2.4.6. Extralimitación de funciones judiciales - la declaratoria de inoponibilidad no opera de oficio.

Se la argumentó a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia que si bien era cierto que el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 le atribuye competencia al juez del concurso de:

Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley.

Y que a renglón seguido, el numeral 11 del citado artículo genéricamente le concede facultades y atribuciones al juez del concurso de:

En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Tales atribuciones debían ser ejercidas de conformidad con el principio constitucional del debido proceso y de los principios generales del derecho procesal.

Se le recordó que el juez dirige el proceso en un aspecto formal para que a las partes se le respete el derecho fundamental al debido proceso y para que la normativa procesal sea cumplida cabalmente, denunciándole el hecho de haberse extralimitado en sus funciones jurisdiccionales al declarar de manera oficiosa una situación de hecho amparada supuestamente en su condición de director del proceso, cuando era evidente que carecía de competencia para ello y por el contrario que con su comportamiento había desconocido los derechos procesales y las garantías constitucionales de los agentes interesados en tal decisión y, hoy por hoy, tutelantes de sus derechos fundamentales.

1.1.2.2.4.7. Indebida integración del litisconsorcio.

Se acusó y se le advirtió entonces a la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades que la omisión de correr traslado de cualquier iniciativa procesal a las partes interesadas en sus resultas vicia de nulidad procesal tal decisión, por pretermitir íntegramente tal etapa procesal, coartando el derecho de defensa, de

aportar pruebas, de presentar alegaciones y de por no proceder a efectuar una debida y correcta integración de la parte litisconsorcial representada y legitimada por los promitentes compradores.

1.1.2.2.4.8. Verificar los presupuestos de hecho que sancionan el acto o contrato con la inoponibilidad, pretermite el contradictorio.

Por último, el hecho de coartarle el derecho de contradicción a los promitentes compradores sobre los presupuesto de hecho que fundaron la declaratoria de la 'supuesta' inoponibilidad de la susodicha promesa de compraventa por parte de este despacho judicial violenta el debido proceso de los peticionarios promitentes compradores dando lugar a que se configure la causal de nulidad invocada a raíz de haberse pretermitido íntegramente esta etapa u oportunidad procesal.

1.2.3. El auto 400-004462 de fecha 15 de febrero de 2017.

Mediante auto 400-004462 de fecha 15 de febrero de 2017, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades resolvió:

Negar la solicitud de nulidad elevada mediante memorial 2017-01-020115.

Para tal efecto, consideró:

- 1. Según lo admitido de tiempo atrás la jurisprudencia, las causas de nulidad procesal son remedios excepcionalísimos, que solo proceden cuando exista una irregularidad trascendente que tenga prevista su anulación como mecanismo legal de saneamiento: 'su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagrada legal y falta de regularización, justifica que se considere lo que ya se encuentra finiquitado.*
- 2. Quien solicita la nulidad en este caso, invocó la causal prevista en el artículo 133.2 del estatuto general del proceso. según la jurisprudencia, para que opera dicha causal se requiere el lleno de los siguientes requisitos:*

La pretermisión de la instancia, como causal de nulidad, consiste en la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente algunos de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la segunda instancia de la sentencia apelada o el grado jurisdiccional de la consulta en las sentencias consultables.

En otros términos, la referida causal se estructura cuando se ha omitido el trámite del proceso en alguno de los grados de competencia funcional asignada por la ley, cuando el proceso se adelanta en varias instancias.

3. *Pero además, según lo expresado de manera clara la Corte Suprema de Justicia, esta causal no se estructura cuando se omite el trámite de un incidente, ya que ello no corresponde a la 'pretermisión de una instancia':*

Y, concretamente, en relación con la omisión del trámite de un incidente, esta Corporación, en sentencia de 31 de agosto de 1972, puntualizó: 'De otro lado, adviértase que el hecho alegado como constitutivo de causal de nulidad consagrada en el punto 3 del artículo 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil, aún en el caso de que efectivamente hubiere ocurrido, no encajaría en tal disposición, pues haber dejado de tramitar un incidente, de ninguna manera equivale a pretermittir íntegramente la respectiva instancia. Además, si el hecho denunciado efectivamente constituyera irregularidad del proceso, como quiera que el recurrente no reclamó de ella en la primera instancia, debe tenerse por saneada, como lo dispone in fine el precitado.

4. *En este caso, la solicitud de nulidad se basó en que la decisión en el auto 400-013190 del 2 de septiembre de 2016, no se produjo en el trámite de un incidente. Es decir, para el solicitante se omitió seguir un trámite específico; sin embargo, no se omitió una instancia como lo exige la ley. En efecto:*
 - a. *Por un lado, no es posible estructurar la causal de nulidad invocada por el peticionario en el presente caso, porque este proceso se surte en única instancia ante la Superintendencia de Sociedades por expresa disposición del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, disposición reiterada en el párrafo 5 del artículo 24 del Código General del Proceso.*
 - b. *Por otro lado, según se advirtió, el hecho de que una actuación no haya seguido el trámite incidental no llena la causal de nulidad invocada por el peticionario.*

- c. *En fin, no puede dejar de advertir el despacho que incluso en el improbable evento en que se hubiere incurrido en la supuesta nulidad, éstas se habrían saneado. En efecto, el solicitante actuó en el proceso sin proponerla, ya que interpuso recurso de reposición contra el Auto 400-0013190 del 2 de septiembre de 2016, con el cual se subsanó cualquier eventual irregularidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136.1 del Código General del Proceso*

1.13. La vía de hecho.

Las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades contenidas en los autos 400-013190 del 02/09/2016, por la cual declaró la inoponibilidad al concurso de Manatí S.A., el mencionado contrato de promesa de compraventa; en el auto No. 400-018064 del 29/11/2016, por el cual confirma la anterior decisión; y el auto No. 400-004462 del 15/02/2017, por el cual rechaza el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de liquidación judicial, e inclusive el auto No. 400-000790 del 21/01/2014, por el cual objetó la susodicha promesa de compraventa, son abiertamente contrarias a la ley, dando lugar a vías de hecho de las que reclamamos amparo constitucional a raíz de haberse violentado el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia.

Contra dichas decisiones no procede recurso alguno como consecuencia de ser un proceso de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 23 del Código General del Proceso.

2. SOLICITUD DE AMPARO.

Sírvanse señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de INMOBILIARIA GUTIERREZ ARAGON S.A.S., de TURISMO NEW HOTELERO S.A.S., y HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO a raíz de la ocurrencia de una 'vía de hecho' incurrida por la Superintendencia de Sociedades, por conducto de las decisiones atacadas, decretando lo siguiente:

2.1.- Sírvanse declarar sin efectos los autos 400-013190 del 02/09/2016, por la cual declaró la inoponibilidad al concurso de Manatí S.A., el mencionado contrato de promesa de compraventa; en el auto

No. 400-018064 del 29/11/2016, por el cual confirma la anterior decisión; y el auto No. 400-004462 del 15/02/2017, por el cual rechaza el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de liquidación judicial, e inclusive el auto No. 400-000790 del 21/01/2014, por el cual objetó la susodicha promesa de compraventa, todos ellos proferidos por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

2.2.- Sírvase ordenarle a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades que adopte las medidas necesarias para que el liquidador de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL de cumplimiento a los términos contenido en la pluricitada promesa de compraventa y/o se regularice o remedie la situación de hecho denunciada, con ocasión de la susodicha promesa.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS.

La Delegatura de procedimientos de insolvencia de la superintendencia de sociedades con su actuación violenta los siguientes derechos fundamentales de las accionantes:

3.1. Violación del derecho al Debido Proceso.

Con la actuación de la Delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, se violenta el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Adicionalmente, el artículo 230 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades violenta los anteriores derechos fundamentales, en las siguientes modalidades:

3.1.1. Violación del principio de legalidad.

El artículo 7 del Código General del Proceso dispone:

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

(...)

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

La actuación de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades violenta el principio de legalidad al que se encuentra sometidos los jueces de la república al procede a declarar inoponible la susodicha promesa de compraventa a MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL cuando media previamente la decisión judicial contenida en el auto 2014-005455 del 11 de abril de 2014, en virtud de la cual se aprobó el acuerdo de adjudicación que presentó el liquidador de la sociedad Manatí S.A. en liquidación judicial y los pagos efectuados a los acreedores de esta concursada con el producto del pago anticipado efectuado por los aquí accionantes en cumplimiento de lo contenido en la susodicha promesa de compraventa, habiéndose precluido dicha etapa procesal y desatendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del código general del proceso, cuyo tenor es el siguiente:

Observancia de las normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

En efecto, el artículo 302 del Código General del Proceso establece:

Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

(....)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Seguidamente, el artículo 303 del Código General del Proceso establece:

Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

En sentencia C 543 de 1992, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional puntualizó:

La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de cosa juzgada aún antes de su consagración en las normas positivas, pues resulta esencial a los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución vinculante.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, no hay verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

Adicionalmente, en sentencia C - 485 de 1997, la Corte Constitucional enseña:

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace

parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución y está implícita en el concepto de administrar justicia.

(...)

*De otra parte, el carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; **también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión**, sin que pueda desconocerla argumentando cambio de parecer. (negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 285 del código General del Proceso establece:

***Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)*

Tal principio ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, en la citada sentencia C - 485 de 1997, cuando enseña:

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tiene eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. de no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

Se tiene entonces que este despacho judicial, **mediante auto No. 405-016134 del 27 de septiembre de 2013**, aprueba el proyecto de graduación y calificación de créditos y el inventario de activos valorados del proceso de liquidación judicial de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y **mediante auto No. 405-005455 del 11 de abril de 2014** aprueba el acuerdo de adjudicación que presentó el liquidador de MANATI S.A.A EN LIQUIDACION JUDICIAL siendo dichas providencias judicial. **sentencias** que adquirieron firmeza y que han hecho tránsito a cosa juzgada material, la cual no pueden ser modificadas ni revocadas

por el juez del concurso, en virtud del marco normativo atrás señalado. Tampoco han sido declaradas nulas por autoridad judicial de mayor jerarquía presumiéndose entonces su legalidad.

En consecuencia, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia con su proceder irrespeta las etapas del proceso y desatiende la naturaleza de las normas procesales.

Por otro lado, con dicha actuación la Delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades viola el principio de legalidad en el sentido que pretermite íntegramente una instancia procesal al no haber abierto incidente procesal para declarar, si era o no procedente, la cuestionada inoponibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

Incidentes y actos de trámite. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiente el procedimiento previsto en el artículo 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Se destaca entonces que la Delegatura de procedimientos mercantiles inobserva las normas de orden procesal al no haber abierto incidente procesal para, a guisa incluso de discusión, considerar si efectivamente la promesa de compraventa del predio Villa Argelia era inoponible al proceso concursal de Manatí S.A.

3.1.2. Violación del derecho de defensa.

En sentencia T 544 de agosto 21 de 2015, la Corte Constitucional define el derecho de defensa, en los siguientes términos:

El derecho de defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la 'oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho de defensa 'concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus

facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte del mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

El derecho de defensa de los accionantes se encuentra conculcado por la Superintendencia de Sociedades cuando procede a declarar la inoponibilidad del contrato de promesa de compraventa al concurso liquidatorio de MANATI S.A., sin que haya mediado la posibilidad para los accionantes de ejercer su derecho de contradicción sobre la causal invocada por ese despacho, contradecir las pruebas que su hubieren tenido en cuenta y presentar sus respectivas alegaciones, para que fueran consideradas al momento de proferirse dicha decisión.

3.1.3. Violación del derecho de audiencia.

Con la actuación atrás denunciada, la Delegatura de procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades viola el derecho de audiencia, entendido como un principio de ética jurídica: *'Incluso Dios no dictó sentencia respecto de Adán, sino después de llamarle y proporcionarle la ocasión para que se defendiese. Adán, dijo Dios, ¿has comido la fruta del árbol prohibido? (cooper versus wandsworth board of Works (1863) citado por Wade y Phillips. Constitutional law, 1955. Londres, pág. 313).*

El derecho de audiencia de los accionantes se conculca con el proceder de la Superintendencia de Sociedades cuando profiere la decisión de declarar la inoponibilidad de la promesa de compraventa al concurso liquidatorio de MANATI S.A., sin que haya mediado la participación de los interesados en la resulta de dicha decisión, toda vez que un juez no puede tomar decisión alguna sin que las partes interesadas hayan sido oídas.

3.2. Violación de la buena fe.

En la sentencia T 618 de 2000, la Corte Constitución precisó:

*En la citada T 295 / 99 se precisó este concepto:
(...)*

Se trata de una limitación de ejercicio de derecho que, en otras circunstancias podrán ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dicho derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado. a. Una conducta jurídicamente anterior relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centro de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción - atentatorio de la buena fe - existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centro de interés que se vinculan en ambas conductas.

(....)

El respeto al acto propio no se predica solo de magistrados y juristas, sino de todos los operadores jurídicos porque se debe a que la estabilidad de dicho acto tiene como base el principio de la buena fe, no solo en la relación del Estado con los particulares sino de estos entre sí, buena fe que hoy tiene consagración constitucional en Colombia.

Con la actuación atrás denunciada, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades violenta el principio constitucional y derecho fundamental de la buena fe y de la confianza legítima generada y a favor de los accionantes, puesto que con su último actuar cuando declaró la inoponibilidad de la promesa de compraventa al concurso de Manatí S.A., contraviene lo ya resuelto por ese mismo despacho mediante auto 2014-005455 del 11 de abril de 2014 en virtud del cual se aprobó judicialmente el acuerdo de adjudicación y pagos a los acreedores del procesos liquidatorio de Manatí S.A., con los dineros entregados por los accionantes a título de pago anticipado, en cumplimiento de los términos contenidos en la susodicha promesa de compraventa que hoy pretende desconocer; y el auto 400-002152 del 05/02/2015, en virtud del cual se aceptó la cesión de la mentada promesa de compraventa del predio Villa Argelia y se reconoció como cesionarios de dicha promesa a los aquí accionantes, desatendiendo los postulados de la doctrina de los actos propios o '*venire contra factum propriam non valet*' y configurando un claro abuso de poder.

En consecuencia la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades incurre en vía de hecho por quebranto a la doctrina de los actos propios, buena fe y la confianza legítima depositada por los aquí accionantes en ese operador judicial, recorriéndose a plenitud los requisitos exigidos en la sentencia atrás señalada.

3.3. Violación del derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva de sus derechos.

El artículo 229 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)

Corolario de lo anterior se encuentra en lo contenido en el artículo 2 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

Acceso a la justicia. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (...)*

La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades agravia entonces el derecho al acceso a la administración de justicia de los accionantes a raíz de excluirle la posibilidad de ejercer sus derechos, bajo la legalidad de formas y sobre las reglas propias de todo juicio. Prueba de ello relaciono a continuación:

Primero. Por no citarlos a discutir acerca de los presupuestos de la cuestionada inoponibilidad ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa.

Segundo. Por rechazar de plano del incidente de nulidad propuesto mediante radicado No. 2017-01-020115 del 24 de enero de 2017, a raíz de haberse pretermitido íntegramente una etapa procesal, sin que tal rechazo tuviera fundamento alguno en las causales contenidas en el artículo 130 del código general del proceso, obedeciendo a una decisión caprichosa de la entidad accionada.

3.4. Violación del derecho de igualdad.

El artículo 13 de la constitución nacional establece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva....

Por su parte, el artículo 4 del código general del proceso establece:

Igualdad de las partes. *El juez deberá hacer uso de los poderes que este código otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006 que señala los principios del régimen de insolvencia, en su numeral 2 establece:

Igualdad. *Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de las decisiones judiciales denunciadas, viola el derecho de igualdad de los accionantes al darle trato discriminatorio a sus legítimos intereses adquiridos en virtud de su condición de promitentes compradores y como legítimos acreedores del proceso de liquidatorio de MANATI S.A., cuando considera a través de un concepto difuso y pobremente elaborado, denominado 'interés del concurso' darle ventajas a los acreedores de la masa liquidatoria.

En efecto, en el auto 400-013190 del 02/09/2016, la Delegatura e Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades concluye:

f) Estudio del caso concreto.

En lo que respecta al contrato de promesa de compraventa objetado, que obra en el expediente con el radicado 2013-02-034796, es claro

que el mismo es inoponible al concurso, entendiéndose por tal los sujetos concernidos en el trámite de insolvencia, a saber, deudor y acreedor, de manera que dicho contrato es inejecutable respecto de la liquidación y deberá tramitarse en el foro que corresponda relativo a su resolución y eventuales restituciones.

Se tiene entonces que la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de sociedades al débil amparo del supuesto 'interés del concurso' viola el principio de igualdad de los accionantes y los despoja de su condición de acreedores en situación de privilegio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

Obligaciones posteriores al proceso de insolvencia. *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, (...)*

Ciegamente y sin estructura conceptual alguna pretende la Delegatura de procedimientos de insolvencia construir el concepto de denominado 'interés del concurso' olvidando ciertos agentes como son los accionantes, en su condición de acreedores posteriores al inicio del proceso concursal.

Tal comportamiento viola el principio de igualdad enunciados en la normativa atrás señalada, en el sentido de que se privilegia el interés de los acreedores de la masa liquidatoria y consecuentemente se le da tratamiento desigual e inequitativo a los accionantes, cuando incluso efectuaron un pago anticipado, en virtud de la mencionada promesa de compraventa, por valor de \$13.000.000 al liquidador de MANATI S.A. EN LIQUIDACION, y que cuyo importe fue destinado a pagar las obligaciones a cargo de la masa pasiva de ese proceso concursal, según consta en documento radicado 2014-01-005934 del 09/01/2014 suscrito por el Dr. Gustavo Osorio Sánchez, en su condición de liquidador.

Tal pago fue convalidado y ratificado por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, mediante auto 2014-005455 del 11 de abril de 2014, cuando resolvió:

CUARTO. APROBAR el acuerdo de adjudicación que presentó el liquidador de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL de acuerdo con lo acordado en la audiencia.

(...)

SEPTIMO. MANTENER embargado los bienes VILLA ARGELIA y LA LUZ DEL RETIRO hasta que se cumpla con la totalidad del pago.

Para tal efecto consideró:

(...)

Teniendo en cuenta los pagos ya realizados por el doctor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, liquidador de la sociedad concursada y una vez realizados los ajustes necesarios y el compromiso de pago hecho por el liquidador en la audiencia, se tiene que el texto definitivo del acuerdo de adjudicación de los saldos pendientes de pago queda de la siguiente manera, aclarando que se harán luego de normalizar el pasivo pensional y los gastos de administración queden pendientes de ser cancelados, siendo calificado y pendiente de pago lo siguiente:

(...)

Luego de cancelar las obligaciones pendientes, se utilizará el saldo restante para cancelar las acreencias de las sociedades LUZ DEL RETIRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y COMPAÑÍA MAPANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Se evidencia entonces una clara discriminación a los accionantes violatoria del derecho de igualdad constitucional e incluso procesal.

3.5. Violación de los derechos adquiridos.

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece:

Se garantiza el derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores....

La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de las providencias atacadas, viola los derechos adquiridos de los accionantes, en su condición de legítimos promitentes compradores, toda vez que la mentada promesa de

compraventa se ajusta a los requisitos exigidos por las leyes civiles de nuestro país.

En efecto, dicha promesa de compraventa se ajusta a lo contenido en el artículo 1611 del código civil, modificado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y se suscribió durante el término indicado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

El pago efectuado por los accionantes al liquidador de MANATI S.A. en liquidación judicial se ajusta a los términos indicados en los artículos 1626, 1627, 1634, 1636, 1637 del código civil y sentencias T 425 de 1992, C-616 de 2001, C-361 de 2002, C 263 de 2011 proferidas por la Corte Constitucional. Adicionalmente fue realizado al liquidador, en su condición de administrador de la sociedad MANATI S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

La cesión de la promesa de compraventa se ajusta a las normas contenidas en el artículo 887 y siguientes del código de comercio y está conforme a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 24 de julio de 2015, e incluso fue aceptada por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, mediante auto 400-002152 de 05/02/2015.

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO.

4.1. Las decisiones de la Superintendencia de Sociedades son decisiones ARBITRARIAS.

En primer lugar, la decisión ES ARBITRARIA por las siguientes razones:

Enseña la honorable Corte Constitucional en sentencia S.U. -047 de 1999, con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO:

Sólo constituyen vía de hecho los actos u omisiones de los jueces que sean clara y manifiestamente arbitrarios.

Se tiene entonces que las decisiones de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, evaluada desde el punto de vista del 'test estricto de vías de hecho' elaborado por la

Honorable Corte Constitucional no se ajustan a derecho como pasaremos a denunciarlas:

4.1.1. Existencia de algún defecto Orgánico.

Defecto orgánico entendido como aquel que ocurre en casos en los que, según lo dicho por la honorable Corte Constitucional en sentencia T 264 de 2009,

'El funcionario judicial que profirió la decisión carece en forma absoluta, de la competencia para hacerlo'.

O como igualmente ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2003, exp. 30879-01, citada el 17 de septiembre de 2013, exp. 2013-01261-01, el 16 de octubre de 2013, rad. 00456-01 y 28 de agosto de 2014, rad. 2014-01826, el defecto orgánico:

'... Se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate. (...) En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria, y con fundamentos en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico (...) Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por la vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata a la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan al campo de los anotados derechos, en detrimento de estos, puede ser atacada mediante acción de tutela'. (negrilla fuera de texto).

Vemos entonces que la decisión de la Delegatura de Procedimientos de insolvencia, de la Superintendencia de Sociedades, contenida en el auto 400-013190 del 02/09/2016, mediante la cual resolvió, de manera oficiosa y con fundamento en su sola voluntad, *'Reconocer la inoponibilidad al concurso del contrato de promesa de compraventa objetado mediante auto 400-00790 del 21 de enero de 2014'*, padece de defecto orgánico que amerita su supresión de efectos.

Bien se la advirtió a ese despacho judicial, que la declaratoria de inoponibilidad del mencionado contrato debió ser producto de una decisión judicial, luego del respectivo debate judicial y previa petición de

la parte legitimada para solicitarla y ante el juez competente, advirtiéndosele de la competencia restringida y limitada que como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales le había otorgado la ley y le había recordado en innumerables oportunidades la Corte Constitucional, entre otras sentencias, la C-153 de 2013.

En consecuencia, la Delegatura de Procedimientos de insolvencia se extralimita en sus funciones jurisdiccionales al declarar de manera oficiosa una situación de hecho amparada supuestamente en su condición de director del proceso, cuando es evidente que carece de competencia para ello y por el contrario con su comportamiento desconoce los derechos procesales y las garantías constitucionales de los agentes interesados en tal decisión.

4.1.2. Existencia de algún defecto Procedimental.

El defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos del debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Defecto procedimental absoluto, el cual en los términos contenidos enseñados por nuestra Corte Constitucional, se configura cuando:

'El juez actúo completamente por fuera del procedimiento establecido'

O en desarrollo de tal principio, la Corte Constitucional, en sentencia T 781 de 2011 ha reiterado acerca de los modos de configuración, de la siguiente manera:

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

(...)

Se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque (i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u (ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Si a guisa de discusión se considerara que la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades goza de competencia para declarar la inoponibilidad de la promesa de compraventa celebrada entre MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y los accionantes, tal actuación debió adelantarse a través del trámite incidental de que trata el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del código de procedimiento civil.

Tal situación se le advirtió a la Superintendencia de Sociedades cuando se propuso el incidente de nulidad, mediante radicado No. 2017-01-020115, el cual se fundó en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

*Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive el proceso legamente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia** (negrilla fuera de texto)*

Tal solicitud fue negada por ese despacho judicial incurriéndose nuevamente en vía de hecho a raíz de no haber abierto por lo menos dicho trámite incidente y procedió por el contrario a su rechazo sin fundamento legal alguno, toda vez que el artículo 130 del C.G.P.,

establece cuando procede el rechazo del incidental en los siguientes términos:

Rechazo de los incidentes. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera del término en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Con dicho comportamiento, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia además de la vía de hecho Incurtionada le ha venido cercenando a los accionantes cualquier ejercicio de derechos y acciones legales y procesales impidiéndole el acceso a la administración de justicia.

4.1.3. Existencia de algún defecto fáctico

De acuerdo con la Corte Constitucional se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela:

Resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

O en desarrollo de tal principio, la Corte Constitucional en la citada sentencia T 781 de 2011, ha enseñado:

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.
(...)

Situación que se advierta cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

(...)

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y las pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probado hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

Ahora bien, cuando la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-013190 del 02/09/2016, resolvió declarar la inoponibilidad al concurso de Manatí S.A. en liquidación judicial, la susodicha promesa de compraventa, consideró lo siguiente:

Ahora bien, si el liquidador actúo perdiendo de vista los intereses del concurso, no puede decirse en estricto sentido que lo haya representado...

(...)

El acto celebrado por el liquidador en extralimitación de sus funciones es, pues, inoponible a terceros, entendidos éstos como los acreedores de la masa de la liquidación, y el juez del concurso....

(...)

El acto celebrado con extralimitación de funciones existe y en principio es válido entre quienes lo celebraron, pero que no extenderá sus efectos a quien fue representado. Así, cuando el liquidador celebra operaciones que no redundan en provecho del concurso, es el liquidador quien se obliga, no el deudor en liquidación, para quien es como si el contrato no existiese.

La derivada de la extralimitación de funciones es una de las denominadas 'causales de inoponibilidad de fondo' que al igual de la derivada de la acción pauliana o revocatoria o la venta de cosa ajena, no se funda en la ausencia de un requisito formal de publicidad del acto, sino en un juicio de valor sobre los efectos negativos que un acto tiene sobre el patrimonio de terceros.

Se tiene entonces que tal decisión carece de soportes probatorios que la sostengan dando lugar a un claro de error de hecho por suposición en el sentido de que no obra prueba alguna en el expediente de haber actuado el liquidador de MANATI S.A., en extralimitación de sus funciones como lo hace ver ese despacho judicial.

Por el contrario, la Superintendencia de Sociedades desconoce el siguiente material probatoria obrante dentro del expediente:

- El radicado No. 2013-01-304472 del 8 de septiembre de 2013, en virtud del cual se presenta el avalúo de los activos de MANATI S.A. EN LIQUIDACION, del cual se corrió traslado a los acreedores y demás interesados en el proceso para que presentaran sus objeciones sin que haya mediado objeción alguna.
- El auto No. 405-016134 del 27 de septiembre de 2013 mediante el cual aceptó el inventario de activos valorados dentro del proceso de MANATI S.A., la cual se encuentra en firme.
- La votación de los acreedores dentro de la audiencia de aprobación del acuerdo de adjudicación.
- El auto No. 405-005455 del 11 de abril de 2014, por la cual se aprobó el acuerdo de adjudicación.
- El pago de \$13.000.000.000 por parte de los promitentes compradores que ha redundado en beneficio de la masa liquidatoria.
- La aprobación de la cesión de la promesa de compraventa efectuada mediante auto No. 400-002152 del 05/02/2015.

Todos esos elementos probatorios indican que el contrato de promesa de compraventa sobre el predio 'Villa Argelia - El Congo' es oponible a MANATI S.A. EN LIQUIDACION y a cualquier otro interesado en el proceso, ya sea acreedor de la masa concursal o acreedor posterior al inicio del proceso concursal, habida cuenta que fueron expedidos y proferidos conforme a los procedimientos legales establecidos para tal efecto y en las oportunidades procesales respectivas, adquiriendo firmeza en virtud del principio de preclusión procesal.

4.1.4. Existencia de algún defecto sustantivo.

En sentencia T 231 de 1994, la Corte Constitucional define el defecto sustantivo como:

'La utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición'.

Partiendo del anterior principio se tiene que la Superintendencia de Sociedades incurre en vía de hecho por defecto sustantivo como se denuncia a continuación:

Inicialmente, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 400-000790 del 21/01/2014, resuelve:

(...)

ARTICULO SEGUNDO. OBJETAR los contratos de promesa de compraventa de los siguientes predios:

(...)

- *Finca VILLA ARGELIA.*

Para tal efecto, la Superintendencia de Sociedades consideró:

Empero, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 se procederá a estudiar los contratos de promesa de compraventa de La Estrella, La Pradera y Villa Argelia.

(...)

VILLA ARGELIA.

Este despacho objeta la cláusula séptima del contrato relativo a la cláusula penal pues, se trata de una erogación económica que afecta la economía de la liquidación y que su ocurrencia eventual perjudica el pago de acreencias en la medida que constituye un menor valor de la masa de bienes como prenda general de los acreedores. Así mismo se desconoce la fecha en la cual, se celebró el mencionado negocio jurídico. (negrilla fuera de texto)

Finalmente, resulta de vertical importancia que se allegue los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que celebran los contratos en procura de identificar su capacidad jurídica y si los representantes legales cuenta con las facultades suficiente para disponer de recursos económicos para comprar bienes inmuebles de esta magnitud.

Posteriormente, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-002152 del 05/02/2015, la Superintendencia de Sociedades resolvió:"

ARTICULO PRIMERO. SE TIENE COMO CESIONARIOS DE LA PARTE PROMITENTE COMPRADOR del contrato de promesa de compraventa del bien Inmueble denominado VILLA ARGELIA, propiedad de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION a los señores:

NOMBRE	REPRESENTADO POR	IDENTIFICACION
Rodrigo Alberto Mejía Arango	Nombre propio	98.546.040
Claudia Argotte Romero	Claudia Argotte Romero	43.724.916
Agropecuarias Bananeras S.A.S.	Claudia Argotte Romero	811.012.506
Promotoras Plantaciones del Darién	Claudia Argotte Romero	900.306.117
Promotora Palmas de Urabá S.A.S	Claudia Argotte Romero	900.516.864
Turismo New Hotelero S.A.S.	Nicolás Betancur Betancur	900.679.918
Inmobiliaria Gutiérrez Aragón S.A.S.	Nicolás Betancur Betancur	900.622.197
Cootranspan - Cooperativa Panamericaná de Transporte	Willinton Sepulveda Cardona	800.228.321
Distri Serv de Urabá	Claudia Milena Delgado	900.338.532
Horacio de Jesús Velásquez Restrepo	Nombre propio	71.936.564

Lo anterior de conformidad en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia y en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. PONGASE en conocimiento del liquidador de la sociedad **MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante la notificación de la presente providencia, la cesión del crédito aprobada por este despacho, para los efectos señalados en el artículo 1960 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a las partes, para que deriven en la **renegociación de las cláusulas objetadas en el auto No. 400-000790 del 21 de enero de 2014**, para proceder con su correspondiente aprobación y ajuste en derecho, para lo cual deberán allegar el otrosí correspondiente, en el cual claramente deberá especificarse la cosa y el precio objeto de venta, identificando debidamente por área, linderos y especificación, de acuerdo con el avalúo aprobado por el juez de insolvencia, lo cual deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia. *(negrilla fuera de texto)*

Finalmente, mediante auto 400-01319 del 02/09/2016, la Delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades resuelve lo siguiente:

Reconocer la inoponibilidad al concurso del contrato de promesa de compraventa objetado mediante auto 400-00790 del 21 de enero de 2014.

Centrando su motivación en lo siguiente:

(...)

e) La objeción del juez implica la inoponibilidad del acto objetado.

Hechas las anteriores precisiones, cuando el juez del concurso objeta algún acto, nombramiento o contrato del liquidador porque no se acompasa con el interés de los acreedores ni supone una administración eficiente de los bienes que hacen parte de la liquidación, está implícita la inoponibilidad del acto a la liquidación.

Ante la objeción del juez del concurso, el contrato se mantiene incólume entre el liquidador y el tercero con quien contrató, pero no vincula a la persona en liquidación ni perjudica a la masa de acreedores, en los términos del artículo 841 del Código de Comercio. En virtud de la inoponibilidad, las vicisitudes que puedan surgir del

contrato para la persona del liquidador, las controversias sobre el cumplimiento y su responsabilidad son asuntos que no sólo se ubican por fuera del concurso, sino que además son del todo irrelevante para el mismo.

Más allá de la objeción y de tener el acto como inoponible, no es dable al juez del concurso pronunciarse bajo ningún aspecto sobre la situación personal del liquidador frente al contrato, ni mucho menos de la del tercero, con quien contrató. Por tratarse de asuntos inoponibles al juez del concurso, se ubican por fuera de su competencia y en el caso de la Superintendencia de Sociedades, más allá de los límites de sus funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 establece las facultades y atribuciones del juez del concurso, en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

3. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Abordando la facultad de objetar contratos hechos por el liquidador, **OBJETAR**, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

Oponer reparo a una opinión o designio. Oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado.

Como se ha indicado, la facultad de objetar contratos por parte de la Superintendencia de Sociedades sólo opera cuando median dos presupuestos, esto es, cuando:

Afecten el patrimonio del deudor;

O los intereses de los acreedores.

El contrato de promesa de compraventa celebrado sobre el predio denominado VILLA ARGELIA sólo fue objetado en la parte concerniente a su cláusula séptima relativa a la cláusula penal, surtiendo plenos efectos en lo demás. En ningún aparte de la disposición legal contenida en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, se prevén efectos de inoponibilidad a una objeción efectuada por el juez del concurso y con más veras cuando el contrato de promesa de compraventa no ha sido objetado en su totalidad sino parcialmente.

Por otro lado, la Delegatura de Procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, funda su poder para declarar la 'supuesta inoponibilidad' al concurso, en lo dispuesto en el citado numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y funda su decisión en el argumento que **'la objeción del juez implica inoponibilidad del acto objetado'**.

Se evidencia entonces que la Superintendencia de Sociedades incurre nuevamente en defecto sustantivo cuando amparada en su condición de director del proceso se abroga el poder declarar oficiosamente la sanción jurídica denominada 'inoponibilidad'.

Por otro lado, de conformidad con la sentencia T -008 1998, se configura el defecto sustantivo y hay lugar a la interposición de la acción de tutela en contra de una providencia judicial cuando:

La decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable.

O para utilizar las expresiones contenidas en la sentencia T 1017 de 1999 por encontrarse la decisión judicial:

'fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto'

O según lo enseñado por la Corte Constitucional, en la citada sentencia T 781 de 2011, cuando analiza este defecto sustantivo o material enfatiza:

Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con sus efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través

de tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo como el que 'se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado'.

En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras normas aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Cuando la Superintendencia de sociedades declara la cuestionada inoponibilidad al concurso de Manatí S.A., la pluricitada promesa de compraventa se fundamentó en el artículo 841 del código de comercio, cuyo tenor es el siguiente:

El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

Dicha norma es inaplicable al presente asunto al no recorrerse los presupuestos señalados, por las siguientes razones:

Primero. El liquidador no ha actuado sin poder, toda vez que es el representante legal de MANATI S.A., con suficientes atribuciones para comprometer a esta sociedad en situación de concurso.

Segundo. El liquidador no ha actuado excediendo el límite de éste, ya que cuando procedió a prometer en venta el predio denominado 'VILLA ARGELIA', lo efectuó por el precio base del avalúo debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades y en cumplimiento de su obligación de enajenar los activos de esta concursada para que con el producto de esas enajenaciones se pagara el pasivo a su cargo.

Tercero. Tal actuación incluso fue ratificada y convalidada por la misma superintendencia de sociedades, cuando aprobó el acuerdo de adjudicación, mediante providencia 405-05455 del 11 de abril de 2014.

Adicionalmente, en dicha decisión consideró:

En consecuencia, la existencia misma del contrato objetado no es óbice para la realización del inmueble prometido en venta por el liquidador, en exceso de su función, de modo que no se ha alterado la titularidad del derecho de dominio, que recae en la sociedad en liquidación y el contrato mencionado no implica gravamen, restricción ni limitación alguna frente a la eventual enajenación del bien inmueble a terceros compradores en el marco del proceso de liquidación judicial.

Tal afirmación carece de fundamentos legales dando lugar a un defecto sustantivo, toda vez que considerar que una promesa de compraventa válida no restringe o limita la eventual enajenación de un bien sería desconocer completamente la teoría general de los contratos, la de los derechos personales que aquella genera y la teoría general de los bienes.

En efecto, el artículo 793 del Código Civil establece:

El dominio puede ser limitado de varios modos:

- 1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.*
- 2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.*
- 3. Por las servidumbres.*

Como bien establece el numeral 1 del artículo citado, el predio denominado 'Villa Argelia - El Congo' se encuentra limitado por cuanto ha de haber de pasar a los promitentes compradores cuando se cumpla la condición. Y la condición que limita ese derecho de dominio es que se cumpla con la promesa de compraventa.

En consecuencia, la Delegatura de procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades incurre en vía de hecho por defecto sustantivo en sus decisiones.

4.1.5. Desconocimiento del precedente judicial.

En sentencia T 441 de 2010, la Corte ha sostenido:

(...) para garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, el desconocimiento del precedente es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Se tiene entonces que la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades cuando procede de manera oficiosa y sin citación de los aquí accionantes a declarar la inoponibilidad de la promesa de compraventa del predio Villa Argelia desconoce el precedente jurisprudencial sobre esta materia como indico a continuación:

En sentencia del 31 de mayo de 1963, la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

La pérdida de efecto del contrato presupone el concurso de voluntades de los contratantes y de ser disputada, que éstos sean citados al juicio en que se trate de negarle eficacia. Firmado el contrato, con el conjunto de formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por las causales legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

El concurso de voluntades, modo espontáneo de crear o extinguir un contrato, o la manera forzada de hacerlo a través de la respectiva acción, supone precisamente la concurrencia de quienes intervinieron en

su formación, sin que sea posible quitarle efectos a espaldas de sus progenitores, hasta el punto de que si judicialmente se declare ineficaz la posición jurídica, de quien no fue citado al juicio. Si se afirma que la extinción del contrato por modo voluntario, supone consentimiento de todos los contratantes, la misma razón existe para que en el ejercicio de las acciones judiciales que buscan el mismo resultado, se haga comparecer al juicio a todos los integrantes de la relación contractual; mal podría una sentencia afectar los intereses de quien no fue citado al juicio, según principio emanado de la propia constitución.

De proceder de otra manera, se llegaría al error lógico de desconocer el principio de contradicción y, en consecuencia, al error jurídico de sostener que un contrato puede ser nulo y válido al mismo tiempo.

En sentencia de fecha 23 de septiembre de 2002, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre legitimación para proponer la inoponibilidad ha dicho:

2. La legitimación. *'según lo ha enseñado la Corte, 'no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa...; (cas. civ. 22 de febrero de 1971, G.J t. CXXXVIII p. 131; G.J. CLXXXVIII p. 218)' (casación del 4 de febrero de 1991).*

Tratándose de sociedades, la petición de inoponibilidad de los actos abusivos de sus representantes le corresponde impetrarla a la sociedad, no a sus socios individualmente considerados, enunciado que se desprende como corolario necesario del fenómeno de la personificación del ente social.

En sentencia del 1 de julio de 2008, exp. 2001-0803-01, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Las causas de inoponibilidad son variadas, no se limitan a la falta de publicidad y presuponen la existencia y validez del negocio jurídico, a las cuales no se asimila y, **no puede ser invocada más que por terceros afectados en quienes concurre....** (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la decisión de declarar oficiosamente la inoponibilidad de la promesa de compraventa a favor de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL viola el precedente judicial establecido de

tiempo atrás por la doctrina y la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia.

4.2. Las decisiones de la Superintendencia de Sociedades no son decisiones ponderadas.

En segundo lugar, la decisión del juez NO son decisiones PONDERADAS por las razones que expondremos a continuación:

Dentro de la línea de concebir las providencias judiciales como una actividad de armonización de principios contrapuestos y no como la simple identificación de actos arbitrarios, la Corte Constitucional ha enseñado una nueva visión de abordar el derecho cuando señala que la actividad judicial debe ser una actividad de PONDERACION.

En efecto, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T 328 de 2005, **INSTA** al operador jurídico a la obligación de:

Realizar una labor hermenéutica de ponderación entre las normas en conflicto y justificar, mediante la fundamentación razonable de la decisión, como se concilian aquellos preceptos o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta de derrotero'.

Se tiene entonces que la Superintendencia de Sociedades no efectúa una labor de ponderación de los diferentes intereses que intervienen dentro del presente proceso de liquidación al momento de estructurar el concepto de interés del concurso.

Incluso, la susodicha promesa de compraventa celebrada entre MANATI S.A. en liquidación y los aquí accionantes se desarrolló conforme al interés del concurso.

En efecto, el liquidador es el administrador y representante legal de la concursada, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, cuyo tenor es el siguiente:

Administradores. *Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.*

Dentro de sus funciones, el artículo 57 de la Ley 1116 establece lo siguiente:

Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

El liquidador, mediante radicación 2013-01-304472 del 8 de septiembre de 2013, presenta ante la Superintendencia de Sociedades, el avalúo de activos del proceso de liquidación judicial de MANATI S.A., efectuado por el perito GUSTAVO MURILLO ANGEL, RNA MO 1181.

La Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 405-016134 del 27 de septiembre de 2013, aprueba el proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario de activos valorados del proceso de liquidación judicial de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, siendo el avalúo de activos en firme el siguiente:

AVALUO COMERCIAL	VALOR	MT2	VALOR MT2
Unidad de Gestión 1	\$8.065.457.160	66.492.00	\$121.300.00
Unidad de Gestión 2	\$11.427.312.456	197.158.60	\$57.960.00
Unidad de Gestión 3	\$4.328.730.479	107.043.46	\$40.439.00
Predio Rural Conexo	\$2.528.840.642	246.800.00	\$10.246.52
TOTAL	\$26.350.340.737		

El liquidador procede a celebrar promesa de compraventa sobre los mencionados predios cuyo valor y forma de pago fue del siguiente tenor:

El precio total del negocio es la suma de \$26.350.340.737 (veintiséis mil trescientos cincuenta millones trescientos cuarenta mil setecientos treinta y siete pesos), que los promitentes compradores pagarán así al promitente vendedor:

- A la firma de la promesa \$500.000.000, a quince días \$2.500.000.000
- A 30 días \$3.000.000.000
- A 60 días \$6.000.000.000
- A 90 días \$6.000.000.000
- A 120 días 6.000.000.000
- A 150 días \$2.350.340.737

Los promitentes compradores pagaron la suma de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000), según consta en documento de radicación 2014-01-005934 del 09/01/2014, obrante dentro del expediente de la liquidación de MANATI S.A. en liquidación judicial, suscrita por el Dr. Gustavo Osorio Sánchez, en su condición de liquidador, cuyo tenor es el siguiente:

Por la presente certifico que recibí hasta la fecha la suma de \$13.000.000.000 (Trece Mil Millones de Pesos), con los cuales se pagaron directamente al liquidador y con los cuales se pagaron, según anexos. Por lo anterior, reitero el levantamiento de la totalidad de los bienes de propiedad de la sociedad, con excepción de Villa Argelia (saldo pendiente) y la Luz del Retiro.

Dicho dinero fue destinado al pago de los créditos de la masa liquidatoria de MANATI S.A. EN LIQUIDACION, en beneficio y en interés del proceso concursal, debidamente aprobado y convalidado por la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 2186 de Código Civil establece:

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

Ahora bien, la pregunta es ¿Quién es el mandante?

Si el mandante es la Superintendencia de Sociedades a raíz de haber elegido y designado al liquidador, media aprobación expresa de las obligaciones contraídas por el liquidador cuando aprobó el acuerdo de adjudicación. Si el mandante es la masa de acreedores, media aprobación cuando votaron favorablemente el acuerdo de adjudicación.

Lo anterior como consecuencia de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor es:

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación.

Adicionalmente, el liquidador nunca ha actuado extralimitándose en sus funciones o por lo menos no media en la providencia recurrida falta alguna atribuible a este operador judicial que sirva de presupuesto de hecho para aplicar el artículo 841 del Código de Comercio. Tampoco media prueba que su actuación haya causado perjuicio ni a los acreedores ni al deudor, habida cuenta que los primeros se beneficiaron con el producto de los pagos de la promesa de compraventa. Lo propio frente al deudor cuyo activo fue enajenado por el valor del avalúo presentado y aprobado por este despacho judicial estando en firme y habiendo hecho tránsito a cosa juzgada a raíz de no haber mediado objeción alguna en su oportunidad.

La posible situación de incumplimiento de la promesa de compraventa sobre el predio 'Villa Argelia - El Congo' es producto de la inactividad del nuevo liquidador y de la oposición de la Superintendencia de Sociedades en darle el curso regular a dicha situación contractual estando los promitentes compradores, hoy por hoy accionantes, allanados a cumplir con lo pactado.

En consecuencia, las decisiones acusadas proferidas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades no son ponderadas cuando incluso todas las actuaciones atrás señaladas han sido en interés del concurso.

4.3. Las decisiones de la Superintendencia de Sociedades no son decisiones garantistas del debido proceso.

En tercer lugar, la decisión de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Supersociedades, no son decisiones garantistas del debido proceso que le asiste a las accionantes.

Se enseña que el debido proceso de un ciudadano equivale a aquel a ser juzgado por un juez competente y con las reglas propias de un juicio preestablecido, a ser oído; a presentar pruebas y a controvertirlas; a presentar sus respectivas alegaciones.

Ocurre que en el presente caso, a los accionantes se le pretende declarar la ineficacia de un acto o contrato a través de las reglas de un juicio en el que no han sido técnicamente parte y no le han permitido la posibilidad de ejercer sus respectivos derechos.

5. PRUEBAS.

Sírvanse señores Magistrados tener como pruebas y decretar las siguientes:

5.1. Documentales.

Sírvase tener como documentales, las siguientes piezas procesales:

- a. Contrato de promesa de compraventa celebrado entre: MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y **COOTRASPAN** Cooperativa de Transporte, de NIT 800.228.321-1; **ASAF** Asociación de profesionales de servicios administrativos y financieros de NIT. 830.514.340-1; **Corporación de Ingenieros y Arquitectos** de NIT 900.338.532-3; Distribuciones **LAURA PAC S.AS.** de NIT. 900.560.565-6; **Distri Serv de Uraba** de NIT. 900.338.532-3; **MEDICOL** de NIT. 900.530.964-4; **Francisco José Gómez C.C.** 71.933.682; **Horacio de Jesús Velásquez Restrepo C.C.** 71.936.564 y **Wildelman Eloy Cárdenas Amariles C.C.** 70.325.612. Certificación expedida por el liquidador de MANATI S.A. EN LIQUIDACION de haber recibido la suma de \$13.000.000.000, con los cuales se pagaron créditos de la masa concursal de Manatí S.A. en liquidación debidamente radicada ante la Superintendencia de Sociedades con el número 2014-01-005934.
- b. Cesión de promesa de compraventa de fecha 26 de enero de 2015. Auto 400-002152 de fecha 05/02/2015 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se tiene como cesionarios a Rodrigo Mejía Arango; Claudia Argote, Agropecuarias bananeras S.A.S., Promotora plantaciones del Darien; Promotora Palmas de Urabá S.A.S.; Turismo New Hotelero S.A.S; Inmobiliaria Gutiérrez Aragón S.A.S.; Cootranspan; Distriserv de Urabá y Horacio de Jesús Velásquez Restrepo. Acta de fecha 19 de febrero de 2015 celebrada en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades.
- c. Proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario de activos valorados del proceso de liquidación de Manatí S.A. presentado por el liquidador ante la Superintendencia de Sociedades, con el radicado 2013-01-304472.

- d. Auto No. 405-016134 del 27 de septiembre de 2013, por el cual la Superintendencia de Sociedades reconoce créditos, asigna derechos de voto y aprueba el inventario de activos valorado del proceso de liquidación judicial de Manatí S.A.
- e. Auto 405-005455 del 11 de abril de 2014 por el cual la Superintendencia de Sociedades confirma el acuerdo de adjudicación dentro del proceso de liquidación judicial de Manatí S.A. en liquidación judicial.
- f. Auto No. 400-0013190 del 02/09/2016, por el cual la Superintendencia de Sociedades declara la inoponibilidad al concurso del contrato de promesa de compraventa. Recurso de reposición de radicado 2016-01-452756 presentado contra el auto No. 400-0013190 del 02/09/2016. Y auto 400-018064 del 29/11/2016 por el cual resuelve el recurso de reposición.
- g. Incidente de nulidad de radicado 2017-01-020115 presentado dentro del proceso de liquidación de Manatí S.A. y auto 400-004462 del 15/02/2017 por el cual la Superintendencia de Sociedades rechaza dicho incidente.

5.2. Oficios.

Sírvase oficiar a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para que con destino a este proceso constitucional remitan original del expediente que contenga las principales actuaciones procesales que son cuestionadas con las presente acción de tutela por vía de hecho.

6. ANEXOS.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.
- Poderes otorgados al suscrito para la presente actuación.
- Certificado de existencia y representación legal de MANATI S.A.
EN LIQUIDACION JUDICIAL

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 81 No. 11-68 oficina 512 de la ciudad de Bogotá. mail: manzurnuma@hotmail.com

La superintendencia de sociedades recibe notificaciones en la Avenida Eldorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá.

Manatí S.A. en liquidación judicial recibe notificaciones en la carrera 13 No. 64 - 13, piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

MANZUR MICHEL NUMA MARIN

C.C. 79.693.048 de Bogotá

T.P. 104.530 del C.S.J.